

## LECCION 18

### **ORGANOS JUDICIALES CON FACULTADES SOBRE LA FUNCION NOTARIAL.**

*Corte Suprema de Justicia. Numeración de los Registros Notariales creados por ley. Discernimiento del usufructo del Registro Notarial. Declaración de vacancia de los Registros Notariales. Designación de Notario Suplente.*

### **ÓRGANOS JUDICIALES CON FACULTADES SOBRE LA FUNCION NOTARIAL**

#### **1. Corte Suprema de Justicia**

##### **1.1. Numeración de los Registros Notariales creados por ley**

**C.O.J. Art. 99 primera parte.-** La creación de los Registros Notariales se hará por Ley atendiendo a las necesidades del país.

Dichos registros serán numerados por la Corte Suprema de Justicia.

Los Notarios y Escribanos obtendrán el usufructo de registros, de la Corte Suprema de Justicia.

##### **1.2. Discernimiento del usufructo del Registro Notarial**

**C.O.J. Art. 99.- segunda parte.** Los Notarios y Escribanos obtendrán el usufructo de registros, de la Corte Suprema de Justicia.

##### **1.3. Declaración de vacancia de los Registros Notariales**

**Artículo 148.-** Si se produjere la vacancia de un Registro, el Juez en lo Civil o en lo Comercial de turno, según el caso, procederá en el día a cerrar los protocolos, consignando el número de escrituras que contengan, fecha de la última que se hubiese otorgado y número de fojas de los Protocolos, firmando esa constancia con el Secretario y aplicándoles el sello del Juzgado.

##### **1.4. Designación de Notario Suplente**

La Corte Suprema de Justicia, previo concurso de oposición de títulos, méritos y aptitudes regulados por la Acordada Nº 433/2066, dispondrá d una lista de Escribanos Suplentes, en orden de numeración, que podrán cumplir con la función notarial, en los casos de permiso o ausencia del Escribano Titular dl Registro.

#### **2. Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia**

##### **2.1. Aplicación de sanciones**

El artículo 23. .a. de la Ley Nº 609/95. Que organiza la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dispone entre los Deberes y Atribuciones del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia: Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.

El artículo 4º preceptúa: La Corte Suprema de Justicia, por intermedio dl Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre... los auxiliares de la Justicia (Escribanos Públicos), así como de las oficinas dependientes del mismo.

En cumplimiento de las facultades disciplinarias reservadas a la Corte Suprema de Justicia, podrá aplicar sanciones al Escribano Titular del Registro.

##### **2.1.1. Sumario previo**

El artículo 24 de la Ley Nº 609/95. Que organiza la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dispone:

Se iniciaran por denuncia ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, que también podrá proceder de oficio

EL Superintendente General de Justicia instruirá el correspondiente sumario al afectado, pudiendo solicitar al Consejo la suspensión del sumariado, durante la substanciación del juicio. Concluida la instrucción sumarial elevará los autos al Consejo de Superintendencia de Justicia, quien dictará resolución sin participación del sumariante.

El procedimiento será e establecido en el C.P.C. para el juicio de conocimiento sumario

##### **2.1.2. Apercibimiento**

El artículo 23. .c. de la Ley Nº 609/95. Que organiza la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dispone entre los Deberes y Atribuciones del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia: Apercibir, suspender a los Escribanos Públicos

##### **2.1.3. Destitución**

El artículo 23. .c. de la Ley Nº 609/95. Que organiza la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dispone entre los Deberes y Atribuciones del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia: Destituir a los Escribanos Públicos

#### **3. Superintendencia General de Justicia**

##### **3.1. Instrucción de sumario**

El artículo 21 de la Ley Nº 609/95. Que organiza la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dispone entre las Funciones del Superintendente general de Justicia: : La investigación se desarrollara de acuerdo con los principios que hacen al debido proceso hallándose facultado el Tribunal para flexibilizarlo y orientarlo conforme a la naturaleza y exigencia propia del juicio de responsabilidad ética. El juicio deberá concluir en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión de la denuncia. Regla de procedimiento que se aplica al Escribano Titular del Registro

### **3.2. Inspección de las Oficinas Notariales antes del juramento**

Antes del juramento del Escribano para el usufructo del Registro Notarial, previamente el Superintendente General de Justicia, inspeccionará la Oficina, donde estará el asiento notarial.

## **4. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial**

### **4.1. Inspección de las Oficinas Notariales**

**C.O.J. Artículo 33.-** El Presidente de la Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial que esté de turno, o los vocales o miembros que ésta designe, inspeccionarán las oficinas de los Notarios Públicos cada tres meses ordinariamente o antes si lo juzgasen oportuno. Dicha función en el interior del país corresponderá al Tribunal de Apelación de la respectiva Circunscripción Judicial.

### **4.2. Otorgamientos de permisos a los Notarios**

La Ley Nº 903/96 dispone en su Art. 1º.- En caso de que un notario de registro sea nombrado para ejercer un cargo público, deberá pedir permiso al Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial respectiva, y proponer la designación de un notario suplente a la Corte Suprema de justicia.

Se considerará concedida la autorización, si el Tribunal no se pronuncia en el término de cuarenta y ocho horas.

Igual procedimiento deberá seguirse para ausentarse del asiento de la notaría por más de diez días.

La autorización al suplente será concedida por el tiempo que dura el nombramiento o la ausencia.

Para los casos en que el notario fuese elegido por elección popular para ejercer un cargo público no habrá incompatibilidad con el ejercicio de la profesión, siempre que dicho ejercicio no impida la atención normal del registro.

### **4.3. Rubricación de materiales de uso notarial**

Prevía adquisición del protocolo por el Escribano Titular de Registro del Colegio de Escribano del Paraguay, a los efectos de que el mismo tenga validez y eficacia como sostén material, deberá ser previamente rubricado (firma y sello) por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. De Turno.

### **4.5. Entender en grado de apelación en los recursos de quejas contra Escribanos Públicos**

C.O.J. Artículo 32.- Los Tribunales de Apelación conocerán:

a) De los recursos concedidos contra las sentencias definitivas y resoluciones recurribles de los Jueces de Primera Instancia.

El artículo 149 última parte del Código de Organización Judicial, en consecuencia, dispone que el Escribano Titular de Registro, tendrá procesalmente el derecho a apelación ante el Tribunal respectivo.

### **4.6. Recepción de los documentos notariales en caso de vacancia**

#### **5.1. Atender en las quejas contra los Notarios Públicos**

**C.O.J. Artículo 149.-** Toda queja sobre las actuaciones de los Escribanos, Escribanos de Registro, será llevada a conocimiento del Juez de Primera de Instancia en lo Civil o Comercial, de turno, según el caso, quien oír al interesado y al Escribano, y resolverá sumariamente en juicio verbal, con derecho a apelación ante el Tribunal respectivo.

#### **5.2. Proceder al cierre de Protocolos**

**C.O.J. Artículo 148.-** Si se produjere la vacancia de un Registro, el Juez en lo Civil o en lo Comercial de turno, según el caso, procederá en el día a cerrar los protocolos, consignando el número de escrituras que contengan, fecha de la última que se hubiese otorgado y número de fojas de los Protocolos, firmando esa constancia con el Secretario y aplicándoles el sello del Juzgado.

#### **5.3. Remitir los documentos notariales al Tribunal respectivo**

Es obligación de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, recepcionado documentos notariales, remitir íntegramente al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Turno, o la Circunscripción Judicial correspondiente.

#### **5.4. Firma en las escrituras públicas, en caso de negativa del propietario del bien subastado**

En las escrituras judiciales, en donde existe negativa, silencio o omisión en la carga de otorgar escritura de venta judicial, en substitución del propietario, cuyo bien fue subastado y adjudicado al mejor postor, por expresa disposición del artículo 493 del Código Procesal Civil se dispone: La escritura será extendida por el Escribano que designe el juez a pedido del ejecutante. Si no compareciere el ejecutado, el juez firmará la escritura a su nombre.

### **LECCION 19**

#### **ORGANOS JUDICIALES CON FACULTADES SOBRE LA FUNCION NOTARIAL.**

*Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. Aplicación de sanciones.*

*Sumario previo. Apercibimiento. Destitución. Superintendencia General de Justicia.*

*Instrucción de sumario. Inspección de las Oficinas Notariales antes del juramento.*

#### **“ÓRGANOS JUDICIALES DE CONTROL”**

#### **CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

La C.S.J. por intermedio del Consejo de Superintendencia ejerce poder disciplinario y supervisión sobre: Auxiliares de la justicia (escribanos públicos) y oficinas dependientes.

APLICACIÓN DE SANCIONES (C.S.J.): Consejo de Superintendencia de Justicia

- Apercibimiento
- Suspensión
- Destitución

#### **SUMARIO PREVIO.**

#### **INSTRUCCIÓN DE SUMARIO PREVIO: LEY N° 609/95. ORGANIZA C.S.J. SUPERINTENDENTE GENERAL DE JUSTICIA. PROCEDIMIENTOS.**

- Iniciar por denuncia ante el consejo o proceder de oficio
- Superintendente instruirá sumario
- Podrá solicitar al consejo suspensión sumariado durante substanciación
- Concluida elevará los autos al consejo que dictará resolución sin participación del sumariante
- El procedimiento será del C.P.C. para el juicio de conocimiento sumario

Investigación sumarial se desarrollará garantizando el debido proceso hallándose facultado el Tribunal para flexibilizarlo y orientarlo conforme a la naturaleza y exigencia propia del juicio de responsabilidad ética.

Juicio deberá concluir en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la denuncia.

#### **INSPECCIÓN DE LAS OFICINAS NOTARIALES: ANTES DEL JURAMENTO**

Potestad del Superintendente General de la Justicia – De la oficina del asiento notarial.

### **LECCION 20**

#### **ORGANOS JUDICIALES CON FACULTADES SOBRE LA FUNCION NOTARIAL.**

*Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. Inspección de las Oficinas Notariales. Otorgamientos de permisos a los Notarios. Rubricación de materiales de uso notarial. Entender en grado de apelación en los recursos de quejas contra Escribanos Públicos. Recepción de los documentos notariales en caso de vacancia*

#### **TRIBUNAL DE APELACIÓN EL LO CIVIL Y COMERCIAL**

#### **INSPECCIÓN DE OFICINAS NOTARIALES.**

#### **Inspección de las Oficinas Notariales**

**C.O.J. Artículo 33.-** El Presidente de la Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial que esté de turno, o los vocales o miembros que ésta designe, inspeccionarán las oficinas de los Notarios Públicos cada

tres meses ordinariamente o antes si lo juzgasen oportuno. Dicha función en el interior del país corresponderá al Tribunal de Apelación de la respectiva Circunscripción Judicial.

#### **Otorgamientos de permisos a los Notarios**

La Ley Nº 903/96 dispone en su Art. 1º.- En caso de que un notario de registro sea nombrado para ejercer un cargo público, deberá pedir permiso al Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial respectiva, y proponer la designación de un notario suplente a la Corte Suprema de Justicia.

Se considerará concedida la autorización, si el Tribunal no se pronuncia en el término de cuarenta y ocho horas.

Igual procedimiento deberá seguirse para ausentarse del asiento de la notaría por más de diez días.

La autorización al suplente será concedida por el tiempo que dura el nombramiento o la ausencia.

Para los casos en que el notario fuese elegido por elección popular para ejercer un cargo público no habrá incompatibilidad con el ejercicio de la profesión, siempre que dicho ejercicio no impida la atención normal del registro.

#### **4.3. Rubricación de materiales de uso notarial**

Previa adquisición del protocolo por el Escribano Titular de Registro del Colegio de Escribanos del Paraguay, a los efectos de que el mismo tenga validez y eficacia como sostén material, deberá ser previamente rubricado (firma y sello) por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. De Turno.

#### **4.5. Entender en grado de apelación en los recursos de quejas contra Escribanos Públicos**

C.O.J. Artículo 32.- Los Tribunales de Apelación conocerán:

a) De los recursos concedidos contra las sentencias definitivas y resoluciones recurribles de los Jueces de Primera Instancia.

El artículo 149 última parte del Código de Organización Judicial, en consecuencia, dispone que el Escribano Titular de Registro, tendrá procesalmente el derecho a apelación ante el Tribunal respectivo.

#### **4.6. Recepción de los documentos notariales en caso de vacancia**

##### **5.1. Atender en las quejas contra los Notarios Públicos**

**C.O.J. Artículo 149.-** Toda queja sobre las actuaciones de los Escribanos, Escribanos de Registro, será llevada a conocimiento del Juez de Primera de Instancia en lo Civil o Comercial, de turno, según el caso, quien oír al interesado y al Escribano, y resolverá sumariamente en juicio verbal, con derecho a apelación ante el Tribunal respectivo.

##### **5.2. Proceder al cierre de Protocolos**

**C.O.J. Artículo 148.-** Si se produjere la vacancia de un Registro, el Juez en lo Civil o en lo Comercial de turno, según el caso, procederá en el día a cerrar los protocolos, consignando el número de escrituras que contengan, fecha de la última que se hubiese otorgado y número de fojas de los Protocolos, firmando esa constancia con el Secretario y aplicándoles el sello del Juzgado.

##### **5.3. Remitir los documentos notariales al Tribunal respectivo**

Es obligación de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, recepcionado documentos notariales, remitir íntegramente al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Turno, o la Circunscripción Judicial correspondiente.

##### **5.4. Firma en las escrituras públicas, en caso de negativa del propietario del bien subastado**

En las escrituras judiciales, en donde existe negativa, silencio o omisión en la carga de otorgar escritura de venta judicial, en substitución del propietario, cuyo bien fue subastado y adjudicado al mejor postor, por expresa disposición del artículo 493 del Código Procesal Civil se dispone: La escritura será extendida por el Escribano que designe el juez a pedido del ejecutante. Si no compareciere el ejecutado, el juez firmará la escritura a su nombre.

### **LECCION 21**

#### **ORGANOS JUDICIALES CON FACULTADES SOBRE LA FUNCION NOTARIAL.**

**Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. Atender en las quejas contra los Notarios Públicos. Proceder al cierre de Protocolos. Remitir los documentos notariales al Tribunal respectivo. Firma en las escrituras públicas, en caso de negativa del propietario del bien subastado.**

#### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

##### **ATENDER QUEJAS CONTRA NOTARIOS PÚBLICOS.**

Oír al interesado y al Escribano – Resolverá sumariamente juicio verbal – Podrá apelar la Resolución.

##### **PROCEDER AL CIERRE DE PROTOCOLOS.**

En caso de vacancia, en el mismo día, consignando número de Escrituras, fecha última otorgada, número

de hojas de los Protocolos, firmando constancia con secretario y sello del Juzgado.

#### **REMITIR LOS DOCUMENTOS NOTARIALES AL TRIBUNAL RESPECTIVO.**

Es obligación de los jueces de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial que recepcionando los documentos notariales, los remitan al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de turno.

#### **FIRMA EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, EN CASO DE NEGATIVA DEL PROPIETARIO DEL BIEN SUBASTADO.**

Escritura extendida – Escribano que designe el Juez a pedido del ejecutado, Juez firmará a su nombre.

### **LECCION 22**

**RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO Y ESCRIBANO PÚBLICO. SANCIONES. Preliminares. Art. 103 del C.O.J. Art. 109 del C.O.J. Ámbitos de la responsabilidad notarial. Destitución. Casos. Suspensión. Casos. Órgano que aplica sanción. Reiteración de suspensión. Apercibimiento. RESPONSABILIDAD NOTARIAL 1-Concepto.**

#### **Evolución. Contenido de valoración**

En principio define Violeta Susana Sierz, la responsabilidad como la obligación de responder por los actos o abstenciones que ocasionan perjuicio. Es la reparación del daño causado.

Y agrega que el deber de responder surge toda vez que se haya causado perjuicio a una persona o sus bienes, y que el mismo le sea imputable al actor. Proviene de una culpa de un dolo. la conducta por el cual se es responsable, debe haber sido en algún aspecto al menos, antijurídica o violatoria del orden impuesto.

Para quedar incurso en la reparación deben darse simultáneamente cuatro hipótesis. antijuridicidad, culpa o dolo y relación de causalidad.

#### **Responsabilidad:**

Responder. 16. Dicho de una persona. Estar obligada u obligarse a la pena y resarcimiento correspondiente al daño causado o a la culpa cometida.

#### **Antijuridicidad:**

Elemento esencial del delito: Es formalmente; la contradicción al derecho: Lo que interesa al jurista es conocer el contenido; la materialidad de ese conflicto entre el hecho y el derecho:

**Culpa:** Elemento intencional del cuasidelito, consiste en la omisión de aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de las cosas, para evitar el daño sobreviviente. Incumplimiento de obligaciones.

**Dolo.** Es el factor subjetivo de atribución (actitud, intención). El que comete a sabiendas y con la intención de dañar.

La responsabilidad notarial es aquella en la que incurre el notario por incumplimiento de las obligaciones que le impone el ejercicio de la función. Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial. Pág. 101

Los hechos del Escribano pueden afectar al orden público de la sociedad, el interés privado de los ciudadanos o violar los derechos relativo de las relaciones internas de la jerarquía administrativa. Mustapich J.M. Tratado teórico y práctico de derecho notarial .t. II. Pág. 313

#### **2- Ámbitos de la responsabilidad notarial**

Abarca los ámbitos civil, penal, administrativo o fiscal y disciplinario. Por un mismo caso el notario puede responder simultáneamente en los distintos ámbitos. La diferencia radica en los distintos bienes o valores jurídicos protegidos que respectivamente tienden a tutelar:

a- La responsabilidad civil surge del acto irregular del notario, cuando en el ejercicio de su función falta a los deberes propios de su actividad, e incumple obligaciones que y tengan origen convencional o legal por acción u omisión culposa o dolosa, productora de un daño que él sea imputable según las reglas de la causalidad, sea a un tercero o una parte.

b- La responsabilidad penal, aun admitiendo que el notario no es funcionario público, cada vez más que el Código Penal se tipifica un delito relacionado con los funcionarios públicos como sujetos

activos del mismo, tal tipificación vincula al notario por el ejercicio de la función pública.

c- La responsabilidad fiscal, acontece por el incumplimiento de los deberes que corresponden por las leyes fiscales y tributarias en su carácter de agente de percepción y/o retención y/o información.

d- Responsabilidad disciplinaria, ocurre por infringir normas profesionales y éticas que lesionan el correcto desempeño de la función y provocan un daño a los particulares y a la institución. Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial. Pág. 103, 104

## LECCION 23

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad civil del notario en el ejercicio funcional. Finalidad de la responsabilidad. Elementos. Responsabilidad por asesoramiento, por fe de conocimiento, por estudio de título, deber de inscribir.**

### **Responsabilidad civil del notario en el ejercicio funcional**

La responsabilidad civil consiste en el deber que tiene un individuo de responder por el daño ocasionado a otro, como una consecuencia de una violación a su derecho. Carlos Manuel Gattari. Manual de Derecho Notarial, pág. 257

La responsabilidad civil se canaliza desde la óptica del valor implicado. En la función notarial el valor es la seguridad jurídica

El fundamento de la responsabilidad se encuentra en el deber jurídico que surge de una norma que prescribe al individuo determinada conducta y la sanción ante la conducta contraria. Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial. Pág., 104

### **Esas conductas surgirán por:**

- Daños emergentes de su negativa de prestar servicios, cuando no fuere fundada- Falta de imparcialidad- Fallas en el asesoramiento funcional- Estudios de títulos cobrados, con fallas en antecedentes

- Violación del secreto profesional a causa de exhibir el protocolo a quien no compete, como por lo conocido fuera de protocolo fuera de protocolo con motivo del acto notarial- Omisión de comunicar la existencia de testamento que autorice o reciba como depositario.

- Responde en todos sus actos de ejercicio por los vicios extrínsecos que puedan provocar nulidades o anulabilidades, por los vicios intrínsecos.

### **Principios**

La función notarial está enmarcada por una responsabilidad severa, y de acuerdo a Josserand los notarios responden por todas las faltas, por mínimas que sean sus errores, de hecho o de derecho.

El notario cumple una función de consultor, consejero, depositario de la confianza general. Existe debito functionis. Principio de rogación de requerimiento y obligación de prestar servicios.

El escribano actúa con total sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico del país, principio de legalidad. Interpreta y da forma legal a la voluntad de las partes, principio de calificación. Debe redactar los instrumentos adecuadamente, y conservar los originales.

Da de fe. garantía de certeza y seguridad de las relaciones jurídicas. Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial. Pág. 119

### **Responsabilidad por asesoramiento**

Quien asesora está facilitando con su opinión una decisión y orientación al requirente sobre el acto que se instrumentará. Debemos diferenciar el asesoramiento del consejo que no se documenta, y en consecuencia no origina responsabilidad. Bueres A Responsabilidad civil del Escribano. Pág. 140.

### **Responsabilidad por fe de conocimiento.**

La fe de conocimiento es el juicio de notoriedad que realiza el notario de los otorgantes de la escritura, que le permite tener la convicción de que la persona es quien dice ser, utilizando los medios que considere convenientes para tener acreditada la identidad del otorgante. El tema se conecta con la sustitución de personas. Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial. Pág. 124

### **Responsabilidad por estudio de título.**

Es indiscutible la importancia que tiene en el quehacer notarial y para el tráfico jurídico la tarea de estudiar los títulos y antecedentes dominiales.

El notario, como sabemos, tiene la obligación funcional de estudiar los títulos y antecedentes, veinte años hacia atrás. Y asimismo, tiene el deber de indicar a las partes cuando encuentra algún defecto formal o material en los mismos. En este caso observa el título y lo comunicado a las partes. Violeta Susana Sierz. Derecho Notarial Concordado. Pág. 353

### **Deber de inscribir**

El Escribano tiene la obligación de inscribir las primeras copias de las escrituras que autoriza, siempre que correspondiera de acuerdo a su objeto. Si el escribano no inscribe en término (no existiendo una causa legal eximente y válida, o un recurso interpuesto) puede ser responsabilizado. Primeras Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil. Buenos Aires. Año 1969.

### **Sanciones El Código de Organización Judicial dispone:**

**Art. 155.** El Escribano Público será destituido del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, en los siguientes casos:

- a) por haber sido condenado a más de dos años de penitenciaría por delitos cometidos dentro o fuera del país, salvo que se tratara de accidente de tránsito;
- b) ser fallido no rehabilitado;
- c) estar privado de su ciudadanía; y,
- d) en las demás situaciones previstas en la ley.

**Art. 156.** Será suspendido en el ejercicio de sus funciones:

- a) cuando se hallare procesado por delitos y se dictare auto de prisión, mientras dure tal medida, excepto que se trate de delitos culposos;
- b) cuando fuere condenado a pena de penitenciaría menor de dos años. Mientras dure la condena;
- c) cuando se ausentare del asiento de su registro sin autorización; y,
- d) por irregularidades constatadas en el modo de llevar el Registro a su cargo.

**Art. 157.** Las suspensiones, de acuerdo a la gravedad podrán aplicarse hasta el plazo de seis meses por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 158.** La reiteración de las causales de suspensión podrán determinar su destitución.

**Art. 159.** La Corte Suprema de Justicia podrá apercibir al Escribano por irregularidades en el desempeño de su cargo, que no configuren las causales de suspensión o destitución.

## **LECCION 24**

**RESPONSABILIDAD PENAL. Responsabilidad Penal del notario en el ejercicio funcional. Investigación del Ministerio Público. Hechos punibles cometidos en ocasión del ejercicio de la función.**

### **- Responsabilidad Penal**

Esta responsabilidad surge por los hechos de los escribanos que pueden alterar la seguridad jurídica o el orden de la comunidad, siempre y cuando estén tipificados en una norma penal.

La responsabilidad penal del escribano se tipifica cuando aquel incurre en delitos configurados en la ley penal, pero atinentes a su labor en el ejercicio de la función pública. Violeta Susana Sierz. Derecho Notarial Concordado. Pág. 360

La responsabilidad penal es aquella en que incurre el notario cuando comete o intente cometer delitos atinentes a su profesión, tipificados por la norma común.

El ejercicio de la función notarial está íntimamente ligado a la preservación de un valor superior y el notario depositario de la fe pública que incurre en un delito contra ésta, perjudica al Estado, daña a los particulares y a la sociedad. Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial. Pág. 169

### **Conceptos**

Los tres deberes del notario, son la veracidad, lealtad y custodia del documento, siendo sus respectivas antítesis la falsedad, la violación del secreto profesional y la destrucción, ocultación del documento público. Carlos Manuel Gattari. Manual de Derecho Notarial, pág. 261

Los hechos punibles más cercanos son: -Delitos contra la fe pública- Violación del secreto

### **Procesamiento**

El procesamiento del escribano, en la generalidad de los casos, es por un hecho grave en la función notarial. Su situación procesal puede ser como imputado, procesado, condenado. Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial. Pág. 170

### **Sanciones**

En el caso de los escribanos, las sanciones por delitos penales tiene distintos alcances, pues consisten en la privación de la libertad, el resarcimiento del daño o multas, y además la inhabilitación

transitoria o definitiva para el ejercicio de la profesión, conforme a las leyes notariales del país. Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial. Pág. 171, 172

### **Hechos punibles cometidos en ocasión del ejercicio de la función**

Previsiones del Código Penal:

**Art. 147. I.** Revelación de un secreto de carácter privado. 1. El que revelare un secreto ajeno, llegado a su conocimiento en su actuación como: b. Notario o escribano público

Como secreto se entenderá cualquier hecho, dato o conocimiento 1. de acceso restringido cuya divulgación a terceros lesionaría, por sus consecuencias nocivas, intereses legítimos del interesado, o 2. respecto de los cuales la ley o en base a una ley, debe guardarse silencio.

**Art. 246.** Producción de documentos no auténticos

1. El que produjera o usara un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre la autenticidad, se le aplica pena privativa de libertad

2. Se entenderá como:

1. Documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor.

2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como autor.

**Art. 250.** Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso.

1. El funcionario facultado para elaborar un documento público que, obrando dentro de los límites de sus atribuciones, certificara falsamente un hecho de relevancia jurídica o lo asentara en libros, registros o archivos de datos públicos.

**Art. 252.** Uso de documentos públicos de contenido falso El que con la intención de inducir al error utilizara un documento o archivo de datos de los señalados en el art. 250

**Art. 253.** Destrucción o daño a documentos o señales 1. El que con la intención de perjudicar a otro 1. destruyera, dañara, ocultara o de otra forma suprimiera un documento, en contra del derecho del otro a usarlo como prueba. 2. borrara, suprimiera, inutilizara o alterara en contra del derecho de disposición de otro

### **Responsabilidad disciplinaria.**

#### **Concepto.**

La responsabilidad disciplinaria es aquella en la que incurre el notario por el incumplimiento de los deberes impuestos por la ley que reglamenta el ejercicio de la función, el reglamento notarial y las resoluciones vigentes, en el resguardo de la ética y el decoro del cuerpo notarial.

La responsabilidad disciplinaria opera mediante una acción que tiene:

a) por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada;

b) por fin, el mantenimiento de la disciplina necesarias en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violados; y

c) por medios, la medidas o penas a infringir por una institución instituida para el propósito. Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial. Pág. 185.

#### **Son deberes del notario:**

a) Frente al cliente: Imparcialidad. Capacitación técnica y jurídica. Secreto profesional. Cobro adecuado conforme al arancel.

b) Frente a los colegas. Competencia leal. Solidaridad. Asistencia recíprocas.

c) Frente al Estado: Deber social. Probidad.

d) Frente al Colegio. Velar por su prestigio, participar activamente, colaborar con sentido de solidaridad y unidad de grupo.

#### **Diferencia entre el derecho disciplinario y el penal**

El derecho disciplinario se diferencia del penal en lo siguiente.

a) No rige el principio *nullo crimen sine lege*. Los textos normativos establecen a modo de cláusulas general las situaciones en que el notario será pasible de ser sancionado disciplinariamente.



b) Un hecho puede ser juzgado y sancionado sin perjuicio de la condena penal) Puede estar prescripta la acción penal y proceder la sanción disciplinaria. Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial. Pág. 187

### **Órganos de aplicación**

Si bien corresponde al Estado velar por el adecuado desenvolvimiento de las actividades profesionales, diversas son las modalidades que se pueden adoptar para concretar el control estatal. Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial. Pág. 188

### **Pautas del procedimiento**

a) Sumario: La instrucción del sumario está a cargo de las personas de acuerdo al sistema adoptado por las leyes órganos

**Recursos Contra las resoluciones dictadas por los órganos de aplicación de sanciones**, el Escribano podrá interponer recursos de apelación, nulidad, reconsideración en las formas establecidas en las leyes respectivas.

## **LECCION 25**

**RESPONSABILIDAD FISCAL. Responsabilidad tributaria del notario en el ejercicio funcional. Por Obligaciones fiscales formales Por Obligaciones fiscales substantivas.**

### **Responsabilidad Tributaria**

**Concepto** Es aquella que permite hacer pasible la sanción fiscal al notario, por incumplimiento tardío, parcial o extemporáneo, o por incumplimiento de sus obligaciones tributarias, que le corresponden como tal en el ejercicio de su función. Violeta Susana Sierz. Derecho Notarial Concordado. Pág. 381

**Obligaciones fiscales formales Constituyen deberes formales:** informar por escrito a la entidad correspondiente, todo lo relativo al impuesto y tributos, solicitar y liberar certificados de la deuda impositiva, presentar y formularios, documentos, declaraciones juradas de impuestos ante distintos organismos. Violeta Susana Sierz. Derecho Notarial Concordado. Pág. 383

### **Obligaciones fiscales substantivas**

Para dar cumplimiento a las mismas, el escribano debe constatar que se hayan abonado los impuestos que figuren como adeudados en los certificados que solicite al momento de la escrituración.

Frente a cualquier incumplimiento impositivo, cupirá al notario la responsabilidad tributaria pertinente. En algunos casos se abrirá, además, la correspondiente responsabilidad penal y disciplinaria. Violeta Susana Sierz. Derecho Notarial Concordado. Págs. 384, 385

### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA - TRIBUTARIA**

Es la posición del escribano presidiendo el acuerdo de las partes, colocando en la misma fuente del negocio jurídico, disfrutando de un importante monopolio otorgado por el Estado y con una moralidad que está en las bases de la institución, configura una situación que no podía pasar inadvertida al legislador fiscal.

Es aquella que permite hacer pasible la sanción fiscal al notario, por incumplimiento tributario, parcial o extemporáneo o por incumplimiento de sus obligaciones tributarias, que le corresponden en el ejercicio de la función.

Las condiciones objetivas para organizar un sistema de fiscalización tributaria, especialmente de aquellos gravámenes que recaen sobre la propiedad inmueble, sus afectaciones y transferencias.

La responsabilidad solidaria del Escribano, respecto al Impuesto Inmobiliario, está establecida dentro del Art. 64 de la **Ley 125/91**, modificada por la **Ley 2421/2004**, que el notario actuará como Contralor en las escrituras que formalice, relativas a la transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles.

Este Artículo establece la prohibición expresa de extender contratos sin el certificado de no adeudar el impuesto inmobiliario, y dispone la obligación de insertar en la escritura los datos del certificado, haciendo al notario interviniente solidariamente responsable con el contribuyente, en caso de incumplimiento de este requisito.

Esta misma responsabilidad se aplicará ante la falta de obtención previa del certificado catastral para el otorgamiento de escrituras que versen sobre inmuebles.

Otras de las responsabilidades solidarias del Notario, se suscita cuando, obligado éste a actuar como agente de retención y percepción, no realiza la retención correspondiente, y efectuado la retención se convierte en el único obligado ante el sujeto activo por el importe respectivo.

Pero si éste no efectúa, responde solidariamente con el contribuyente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

El Notario es responsable subsidiariamente por el pago de la patente fiscal extraordinaria de auto vehículos si extiende escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre auto vehículos afectados al impuesto, sin el comprobante del previo pago del impuesto. **(Art. 21 de la Ley 2421/2004)**

**Art. 21.** Contralor: Los escribanos públicos y quienes ejerzan tales funciones no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre los auto vehículos sin el comprobante del previo pago de la patente fiscal, cuyos datos deberán insertarse en la escritura. El incumplimiento de dicha exigencia impedirá la inscripción de los actos registrables y generará responsabilidad solidaria de las partes otorgantes, así como también responsabilidad subsidiaria de los escribanos actuantes, respecto de las obligaciones incumplidas.

**La Ley 2421/04** dispone el régimen de certificados que acreditan no adeudar tributos ni accesorios, tanto para contribuyentes como para responsables. El certificado de cumplimiento tributario se exige obligatoriamente, para realizar determinados actos.

El certificado acredita que los titulares han satisfecho el pago de los tributos exigibles al momento de la solicitud.

#### **Los actos notariales para los cuales se exigen son:**

- 1- La suscripción de escritura pública de constitución o cancelación de hipotecas, en carácter de acreedor.
- 2- La adquisición y enajenación de inmuebles y automotores.

Dicho incumplimiento por parte del Escribano Público genera la responsabilidad subsidiaria, respecto de la obligación incumplida que impide la inscripción registral de la escritura pública.

#### **Responsabilidad personal del Escribano**

El Decreto **6359/2005**, dispone que las sociedades extranjeras sin personería en la República, que transfieran bienes inmuebles situados en el Paraguay, deben tributar Impuesto a la Renta Comercial por dicha enajenación, la que se presume es del 30% del monto de la operación.

En la formalización de las escrituras, el Escribano Público interviniente en la operación, bajo responsabilidad personal, debe dejar asentado en la Escritura Pública de transferencia los siguientes datos: N° de Orden del Formulario, base imponible, el monto del Impuesto líquido, como también el lugar y fecha de realización del pago, según conste en el sello o registro de la caja receptora.

El Notario en este caso no actúa como agente de retención, pero tiene responsabilidad personal si autoriza la escritura sin haber dado cumplimiento a la citada disposición. (Ana María Di Martino)

### **LECCIONES 26 Y 27**

**FE PÚBLICA. Preliminares. La Fe pública en General. Fundamento de la Fe Pública: Su Necesidad Imperiosa. La Fe pública ligada íntimamente a la Seguridad Jurídica como elemento integrante del Registro. La fe pública registral. La fe pública judicial. La fe pública administrativa. La plena fe o plena prueba.**

**FE PÚBLICA NOTARIAL. La Fe Pública Notarial. A) Generalidades. B) Principio de la Fe Pública Notarial. Elementos: Evidencia. Inmediatez. Coetaneidad. Objetividad. Formalización. Solemnidad. C) La finalidad fundamentalmente probatoria que se logra a través de la Fe Pública Notarial. Escribano y Notario Público. Depositario de la Fe pública Notarial. Art. 101 del C.O.J. D) Modalidades de la Fe Pública Notarial. 1. Originaria. 2. Derivada.**

#### **FE PÚBLICA**

-Según el diccionario FE significa:

- 1- En la religión católica, primera de las tres virtudes teologales, asentimiento a la revelación de Dios, propuesta por la Iglesia.
- 2- Conjunto de creencias de una religión.
- 3- Conjunto de creencias de alguien, de un grupo o de una multitud de personas.
- 4- Confianza, buen concepto que se tiene de alguien o de algo. Tener fe en el médico.
- 5- Palabra que se da o promesa que se hace a alguien con cierta solemnidad o publicidad.
- 6- Seguridad, aseveración de que algo es cierto. El escribano da fe.
- 7- Documento que certifica la verdad de algo. Fe de soltería, de bautismo.
- 8- Fidelidad (|| lealtad). Guardar la fe conyugal

- Según el diccionario PÚBLICA significa:

Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.

Muchas veces nos preguntamos que es la fe pública y porque tiene justo ese nombre. La fe pública es el atributo que corresponde a cierto tipo de funcionarios o fedatarios públicos, que garantizan la veracidad de un acto o de un hecho que trasciende al ámbito del derecho y que en ese caso hace "prueba plena" (esto quiere decir que el fedatario es quien da fe de un acto o de un hecho que sucede o que sucedió, y al quedar demostrado que este acto sucedió, se podrá exigir ante cualquier autoridad que se reconozca el derecho del acto de referencia que normalmente está contenido en el protocolo o escritura pública). La fe pública es un atributo que tiene el notario público, y este representa, por lo tanto, a la fe pública, el notario tiene a su cargo: redactar, interpretar, recibir, dar forma legal y certeza jurídica a la voluntad de las personas que ante él acuden para otorgar actos jurídicos o para hacer constar hechos que trascienden al ámbito del derecho. Anteriormente existían los escribas o escribanos, quienes narraban los hechos mediante escritos que elaboraban para que quedara constancia de lo que ellos observaron o de lo que les pedían que vieran, por ejemplo el escribano asienta donde es el lugar, el día, la hora, las personas que intervienen en dicho evento, descubriendo las situaciones y manifestaciones que se presentan ante él, y sobre todo asentando, en el documento, el hecho relevante que es la función al cual apunta aquel acto, esto se consta por escrito para la trascendencia y permanencia histórica (los notarios tienen la función de otorgar seguridad y certeza en los actos en que ellos intervienen, la fe pública viene a ser un medio para evitar conflictos en las actividades contractuales y/o comerciales, que suceden en nuestros días y que requieren de seguridad y cumplimiento)

La fe significa confianza, creer en algo es la convicción, y para que la fe sea pública necesita de facultad legal para que sean dadas a determinados funcionarios tanto del estado como particulares. Fe del Latín FIDES, una virtud fundamental del ser humano que lleva en si la expresión de seguridad, de aseveración de que una cosa es cierta, sea que se manifieste con o sin ceremonia, es solemnemente o no, cualquier orden, privado o público. En sentido general, fe es la adhesión del entendimiento a una verdad, habida por testimonio. De modo indubitable, fe importa veracidad, convicción, pues se funda en la evidencia del testimonio. Empero, como la veracidad del testimonio puede ser dudosa, o, de ser cierta, dudada, se llega al evidente corolario de que "la creencia no es la misma fe, sino una consecuencia de la fe."

Fe Pública; autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambios y bolsas, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras respecto a las manifestaciones hechas ante dicho fedatario.

La Fe Pública es la garantía que el Estado da en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son verdaderos, auténticos. Lo anterior, por cuanto en la realidad social existen una serie de hechos y actos con relevancia jurídica que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial.

Afirmaciones que todos los individuos de la colectividad deben de tener por verdaderas obligadamente, al existir normas de tipo legal que así lo establecen y encontrarse esas afirmaciones investidas de Fe Pública, mediante las formas que a tal fin han sido prescriptas por la Ley y a través de algún agente autorizado por el Estado. Para que un agente pueda dar Fe Pública, el hecho acto debe ser evidente para el fedatario, es decir presenciado y percibido por él. Asimismo, el hecho histórico debe constar documentalmente para su conservación en el tiempo, transformándose así en un hecho narrado.

La eficacia de la Fe Pública es "erga omnes", pues no existe Fe Pública entre partes, y por ese motivo es oponible a terceros no relacionados con el documento en que se hubiere vertido dicha Fe, ya que las manifestaciones que obraren bajo la Fe cobran fuerza probatoria por sí mismas.

El concepto que se tenga de fe pública es el concepto que se tenga del derecho notarial. La fe pública nació sin calificativo alguno, por cuanto que únicamente existía un oficio depositario de esta función. De esta manera el escribano era el encargado de la misma, tanto en el terreno judicial como en el terreno extrajudicial (no solo se

presenta como una garantía frente al juzgador, sino que también se impone en las relaciones jurídicas, tanto públicas como privadas) de la fe pública puede hablarse en el sentido de que sólo hay una única (en la medida en que el estado es uno solo, con independencia de quienes sean sus depositarios legales en cada tiempo y lugar). Esto significa que el oficio del fedatario se dividió en dos y no la fe pública. En definitiva, aun cuando la fe pública aparezca adjetivada, aplicando adjetivos, en nuestro ordenamiento jurídico en atención a determinados ámbitos materiales, el fundamento es el mismo (que vendría a ser la exigencia social de garantizar una cierta seguridad jurídica al acto). Se ha distinguido entre fe pública y fe privada, si se trata de una autoridad pública, se está hablando de una fe pública (en efecto, la fe o credibilidad de esa autoridad pública se llama fe pública). La fe pública es una certidumbre producida por el derecho cuyo fundamento es la estabilidad en las relaciones de la vida social, cuya calidad y autoridad deriva de la intervención del funcionario de la fe pública o del “magistrado de la fe pública”. La fe pública se fundó en la necesidad de perpetuar los hechos que producen alteraciones en el equilibrio jurídico de la sociedad, con el fin de vencer el transcurso del tiempo, para lo cual es preciso revestirnos de una autoridad que les dé fuerza moral para que se pueda imponer como ciertos (porque el estado necesita patentar o conceder de un modo indudable los actos que el estado mismo verifica aplicando las leyes, para que nadie ponga en duda que se verificó el acto o hecho y que por lo tanto lo califican como auténtico o falso).

Algunos dicen que los fedatarios públicos, o sea el notario, están investidos de una “autoridad legítima”. Esta calidad ha sido utilizada para decir que la fe pública tiene como fin la autorización de documentos, aunque en realidad, la documentación constituye un medio para alcanzar aquella. Al notario pues le compete los siguientes actos: a) Autorizar escrituras y poderes públicos; b) Autorizar testamentos públicos; c) Labrar actas notariales de constatación; d) Reconocer firmas; e) Autenticar fotocopias (y puede dar fe pública de estos actos). El notario es el único funcionario público autorizado por el estado para dar fe, conforme a la ley, en un determinado ámbito. Los escribanos, varios años atrás debían presentarse frente al cabildo y juramentar el fiel cumplimiento de sus actos, de acuerdo al reglamento que existía en aquel entonces. Por tradición utilizaban los elementos: de la firma, la rúbrica (o sea el título, la frase, la sentencia que procede de un escrito), el signo y el sello. La fe pública es la garantía que el estado da en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son auténticos, verdaderos. En cuanto a la realidad social existe una serie de hechos y actos con relevancia jurídica que deben ser creídos y aceptados como realidad social (el Estado da validez a los hechos, ya que estos hechos están apoyados, se podría decir, por la fe pública, que da garantía de que un hecho es verdadero) La fe pública también vendría a ser aquellas afirmaciones que las personas deben tener por verdaderas, por ciertas, cuando existen normas legales que establezcan esto y estas afirmaciones deben contener la fe pública a través de un agente que el estado autoriza, y en este caso vendría a ser el Notario.)

Para que el agente pueda dar fe pública, el acto o hecho debe ser evidente para el fedatario (o sea el fedatario o el funcionario que goza de fe pública debe estar presente en el acto o hecho, lo debe presenciar por el mismo). Asimismo el hecho debe constar documentalmente para su conservación en el tiempo, transformándose asimismo en un hecho narrado (lo que quiere decir es que el hecho ocurrido debe quedar por escrito, en un documento, para que aquel hecho real quede documentado) La eficacia de la fe pública es erga omnes (es para todos ya que no existe la eficacia de la fe pública solo entre las partes) y es oponible a terceros no relacionados con el documento en que se hubiere vertido dicha fe. El notario da fe conforme a su propia función de lo que observa, de lo que oye, de lo que percibe con sus sentidos, tiene que dar fe de lo que está a la vista de lo que le consta en forma directa, no puede emitir juicios de valor o calificar, de ahí que siendo un atributo del notario la fe pública se impone definir doctrinalmente qué es la fe pública (en este caso según Froylán Bañuelos el notario solo puede dar fe del hecho o del acto que ha participado y que pudo percibir por sí solo todo lo que pudo acontecer en el acto, si por el contrario no lo percibió por sí mismo entonces no tendría validez).

La fe pública podríamos conceptuarla como aquella calidad ínsita, o contenido, dentro del documento o de los documentos emitidos por el estado o por quienes el estado autoriza para regular su veracidad y seguridad (la fe pública se manifiesta a través del documento o de los documentos que el estado los autoriza o de aquellas personas que el estado autoriza para dar fe de que el acto, documento o hecho es auténtico). La fe pública no es una prueba tasada, es una necesidad del comercio jurídico que ha puesto de manifiesto que no solo el juez, sino las partes e incluso terceros, tienen necesidad de prueba (la fe pública nació por necesidad del comercio jurídico y dice que no solo las partes necesitan pruebas, también lo necesitan los terceros para estar seguros del que al acto realizado fue verdadero). La fe pública se impone coactivamente a todos, esto se consigue dotando a los documentos donde constan de determinados requisitos que aseguren su autenticidad y que vienen a constituir como el sello de la autoridad pública. La fe pública notarial tiene una función preventiva, y su actual desarrolla forma la preparación de las pruebas pre constituidas (es preventiva por que las pruebas no surgen en el transcurso del acto, sino, que ya existían antes de que se iniciara el juicio) Los derechos que se les atribuye a los particulares son derechos condicionados a la realización de ciertos actos (primero se debe realizar al acto o los actos para que la personas adquieran sus derechos, si no se realiza el acto, éstos pierden sus derechos) la función notarial tiene como objeto la fijación y autenticación de estos hechos. Para comprender la autoridad o fuerza probatoria de los instrumentos públicos, es necesario sentar que el notario que los autoriza es un testigo privilegiado, a cuyas declaraciones la ley da fe pública (el notario es el que autoriza los instrumentos públicos en el cual plasma la fe pública y es privilegiado por ser partícipe de esa función). El notario recibe de la autoridad

pública la misión expresa de dar testimonio de todos los actos en que interviene por razón de su oficio y que caen directamente bajo el dominio de sus sentidos y respecto de los cuales el la ley notarial la suministra el modo de cerciorarse.

El notario recibe las declaraciones de las partes en presencia de los testigos instrumentales, ante quienes da lectura de la redacción para que se hagan por los interesados, antes de aprobar lo escrito y debe rodear la celebración de ciertas solemnidades impuestas por la ley (el notario recibe las peticiones de las partes frente a otros testigos y a través de esto se califica si el documento es auténtico o falso). Por esta razón lo que dice el notario, en esa forma, hace plena fe por sí mismo y no necesita ser corroborada por otras pruebas. Y para negar la fe del documento público en los hechos atestiguados por el notario es indispensable que se produzcan la prueba de su falsedad, porque si bien es cierto que toda prueba pueda ser combatida por otra contraria, la ley hace a ese principio general una grave restricción tratándose de documentos públicos, y prescribe que no se puede atacar la fe debida a estos instrumentos sino mediante el juicio o querrela de falsedad que se promueve.

La función del notario se caracteriza por dos vertientes, la primera es la auténtica dora (en ésta de fe de aquello que él mismo percibe por sus sentidos y todo esto redacta y expone, por escrito, en el documento) y la segunda es la conformadora (da forma al contrato). La autenticidad hace referencia solamente a aquellos actos propios del notario y que este afirme aquellos hecho propios del notario que percibe a través de los sentidos (se basa solamente en la experiencia, en aquellos hechos, del notario, y solamente así son auténticos).

El fin del estado es la realización del derecho, para llegar a tal fin debe establecer la reglamentación de diversas funciones de la fe pública (lo que el estado busca es que el derecho se realice en todos los ámbitos de la vida social del hombre)

### **La fe notarial y el negocio jurídico:**

Un ciudadano que celebre un contrato con otro lo hará válidamente si el contrato cumple con los requisitos que exige el código civil. Cuando estos elementos que cita la constitución se cumplen los notarios dan forma a los negocios jurídicos y el contrato goza de fe pública y su contenido es íntegro de acuerdo a lo dispuesto en las leyes.

La tipificación o adaptación de las conductas como delito se fundamenta en la confianza que posee la colectividad en relación a ciertos actos, objetos o cosas cuya veracidad, autenticidad o valor probatorio, se encuentra garantizado en la Ley del Estado, históricamente los delitos contra la Fe Pública ha sido ventilada por las distintas civilizaciones por ejemplo: En Roma, mediante la Ley de Cornelio de Falsi, cuyo autor Lucio Cornelio Sila, 78 a.C., que estudió en la Ley lo relativo a la falsedad monetaria y metales preciosos, la falsedad documental, la falsedad material o ideológica. También se da tanto en los documentos privados como en los documentos públicos. También se da en los certificados de salud expedido por persona idónea.

La fe pública es la garantía que el Estado da en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son verdaderos y auténticos. Lo anterior, por cuanto en la realidad social existen una serie de hechos y actos con relevancia jurídica que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial.

Afirmaciones que todos los individuos de la colectividad deben tener por verdaderas obligadamente, al existir normas de tipo legal que así lo establecen y encontrarse estas afirmaciones investidas de fe pública, mediante las formas que a tal fin han sido prescritas por la ley y a través de algún agente autorizado por el Estado.

Para que un agente pueda dar fe pública, el hecho acto debe ser evidente para el fedatario, es decir presenciado o percibido por él. Asimismo, el hecho histórico debe constar documentalmente para su conservación en el tiempo, transformándose así en un hecho narrado.

La fe pública impuesta por el legislador a los actos notariales, coadyuvan a la seguridad jurídica y a la certeza, tanto en los instrumentos cuanto a las relaciones de derecho que nacen, se desarrollan o expiran por medio de ellos. Los efectos de dicha fe, se sustentan además en la objetiva imparcialidad del escribano. A travez de su actuar, la ley otorgar perdurabilidad a los actos jurídicas, documentados a través de las escrituras públicas.

De ahí que el Código Civil, prescriba que los hechos que el oficial público hubiere anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia, gozarán de plena fe pública.

Dichos instrumentos serán admitidos como verdaderos sin posibilidad de desconocerlos, salvo resolución judicial de nulidad de acto jurídico.

### **Concepto jurídico.**

Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, (la fe pública es en este caso cuando un acto o hecho se expone como verdadero oficialmente para todos) cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que

podamos decidir autónomamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social. La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo queramos o no queramos creer en ellos'.(otra va a ser la situación jurídica al existir la posibilidad de que la fe pública se contenga en una actuación notarial puede tener un valor probatorio en algunos casos, total en algunos, semi -total por referirse a declaraciones o versiones que no le constan al notario y que constan en el instrumento las declaraciones que puedan recibirse dentro de los procesos a petición de los partidos políticos, de los funcionarios o de los ciudadanos, y también en un momento dado los instrumentos notariales pueden ser objeto de impugnación por falsedad parcial o total ante los tribunales competentes para privarlos de la presunción jurídica plena que tiene validez universal.)

La fe pública han desenvuelto bien el tema, algunos con observaciones muy particulares a través de fecundos y muy penetrantes trabajos , solo han considerados sin embargo, a la fe pública como un elemento jurídico atributivo del estado, que por ser inseparable de la noción de certeza, cabe estimarla como una solemnidad de primordial empleo para la vida normal del derecho, ya que sin ella, sin el aditamento de fe por el funcionario público, los actos y contratos productores de efectos jurídicos carecerían, por falta de creencia, de garantía para los terceros y dando lugar a más de una conjetura podrían juzgarse, por inducción como actos presuntos y, por consecuencia no ser tendidos como auténticos. A la forma jurídica le dispensa la seguridad de una envoltura privilegiada, al documento, la certidumbre de una redacción idónea y de una interpretación correcta de la voluntad jurídica, a la paz le depara el cumplimiento de sus fines que son fines del derecho.

Definimos la fe pública como aquella manifestación del estado publico delegada en ciertos funcionarios, los que una vez en posesión de sus cargos, tienen la facultad de dotar de autenticidad y fuerza legal a los instrumentos que autorizan.

Las definiciones son concurrentes en el punto de considerar a la fe pública como una verdad impuesta coactiva o imperativamente por el Estado, que obliga a los habitantes dar por ciertos o veraces determinados instrumentos o hechos. Los mismos deberán estar intervenidos o firmados por funcionarios, en cumplimiento de un marco de formalidades legales que garanticen su autenticidad.

Al decir de Cabanellas, la doctrina uniforme que se da en un buen número de tratados, llama fe pública a la calidad de documentos determinados, suscripto por funcionarios, cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados y por consiguiente su validez y eficacia jurídica.

COUTURE delimita el concepto de la fe pública en forma a las siguientes ideas;

- a) La fe Pública es un estado de creencia colectiva cuando el código penal reprime determinados hechos por considerar los atentó ríos contra la Fe Pública, no se refiere a esta, precisamente sino, a la Buena Fe.
- b) La Buena Fe y la fe Público no deben ser confundidos. La buena fe es una creencia, la fe pública es la calidad y la autoridad de una atestación. (la atestación serían los testigos o las personas que afirman alguna cosa)
- c) El contenido de la fe Pública no es, necesariamente, un contenido de verdad.

Couture expresa que el concepto de fe pública se asocia a la función notarial de manera más directa que a cualquier otra función. ¿Y qué es la fe pública ¿ Podríamos conceptualarla como aquella cualidad ínsita en los documentos emitidos por el Estado o por quienes este autoriza para resguardar su veracidad y seguridad. Este concepto general puede ser aplicado a los instrumentos públicos de la norma civil.

La Fe Pública se define entonces, por su consecuencia, es decir, la cualidad de hacer veraz y creíble el documento, su autor, la fecha en que tuvo lugar el acto de dación de fe y todos los hechos narrados en el mismo, por imposición de la ley.

Según Manuel Ossorio, la Fe Pública, es la autoridad legítima atribuida a Notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuanto a la veracidad de su contenido, y otras respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios.

ALLENDE: LA FE PUBLICA depositada en la aseveración del escribano incide en el documento notarial, encabezando el estado de ánimo colectivo favorable a la plena FE que la ley acuerda al documento.

MUSTAPICH: LA FE PUBLICA es la calidad de orden público, que mediante la intervención del oficial público, acuerda a ciertos documentos el carácter de auténticos y eficaces.

SANAHUJA Y SOLER: La fe pública que el derecho objetivo confiere al instrumento se refiere a los hechos materiales percibidos o comprobados por si mismo por el oficial público, o que han pasado ante él en ejercicio de su competencia real, "de visu et auditi suis sensibus" esa fe solo concierne al hecho de que las declaraciones se formularon tal como el oficial publico las relata y no en cuanto atañe a la sinceridad.

Siguiendo con el concepto de Fe Pública, dar fe significa, tener la autoridad legítima para asegurar que los instrumentos autorizados en debida forma son auténticos, en cuanto a los hechos cumplidos por el notario o pasados en su presencia, y en relación a las declaraciones que las partes hacen, en cuanto al hecho de haberse éstas realizadas en la fecha y lugar que el Notario consigna en el instrumento, "Más no así respecto a la sinceridad de las mismas".

Se puede señalar en la Cátedra, que las personas con autoridad legítima para dar fe pública y asegurar la veracidad del contenido de los actos que autorizan, son oficiales públicos y entre ellos está el Notario Público, con la característica especial de que el notario, a diferencia de otros oficiales públicos, da fe instrumental de hechos, actos y negocios jurídicos de Derecho Privado realizados voluntariamente.

## CLASES

### Legislativa

Es la atribuida en especial a los secretarios de las Cámaras Legislativas, Asamblea General, comisiones etc., y que tiene por objeto los actos o hechos cumplidos en la actividad propia de dichos órganos. Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental- responsabilidad notarial. Pág. 93Es la ejercida por los encargados dentro de la secretaría del ente legislativo y cuyo fin primordial son los diversos actos y hechos que se desenvuelven en él.

### Administrativa

La que se otorga a los poderes estatales y a sus representantes o funcionarios, en tanto y en cuanto firman o promulgan decretos, resoluciones, constancias o anotaciones registrales y declaraciones o interpretaciones específicas. El oficial público, en el caso del instrumento administrativo, es un testigo autenticante.

Los actos que dichos agentes estatales certifican, gozan de plena fe pública administrativa, en virtud de la autoridad de la cual se encuentran investidos, por ser además funcionarios de la Administración Pública. v.g., expedición de documento de identidad, copias de ley o resoluciones, etc.

La Fe Pública Administrativa, implica entonces que la expedición de un documento es responsabilidad exclusiva del funcionario encargado para el efecto, lo cual sirve de seguridad, confianza y tranquilidad al ciudadano que precisa de ciertos servicios y certificaciones correspondientes a la administración determinada.- La fe pública administrativa tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos, son los actos realizado por el estado o por los funcionarios que promulgan los decretos, las resoluciones, etc., y que tienen carácter administrativo. Esta fe pública administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración (la fe pública administrativa es ejercida por la misma gestión administrativa, ellos elaboran los documentos y no un notario).

### Judicial

Es aquella que corresponde a los actuarios de tribunales, ya que comprende las manifestaciones o descripciones que se encuentran en los autos y expedientes judiciales o en los distintos pronunciamientos del juzgador. Implica que determinados actos sucedidos durante el proceso judicial son auténticos, bien por emanar de un oficial público, bien por estos lo han certificado. Los documentos de carácter judicial, son los que gozan de fe pública judicial, debido a la trascendencia de las actualizaciones ante los tribunales, corresponde a los tribunales, es importante que estén revestidas de un sello de autenticidad que imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial (la definición que se tenga de fe pública judicial es la noción que se encuentra en fe pública).

### Notarial

Las relaciones jurídicas realizadas entre particulares necesitan hacerse constar en escrituras públicas para producir sus efectos jurídicos. Por ello para hacer constar dichos actos es necesario hacerlo a través de la fe pública notarial, la fe notarial se apoya en la publicidad de los actos por medio de Registro Público de la Propiedad y del Comercio (las relaciones entre las personas para que produzca consecuencia jurídica ésta debe constar por escrito en un documento, de lo contrario cuando se quiera que el acto produzca efectos jurídicos, si no está escrito el acto, no se tendría el derecho de reclamarlo, el estado solo puede proteger aquello que le consta por escrito de que el acto existió o existe). El estado reviste a determinadas personas de fe pública notarial, que vendrían a ser los notarios. El notario debe estar investido de fe pública. Abarca actos protocolares y también los actos extra protocolares)

Es la que corresponde a los escribanos, en virtud de la potestad legal del Estado, que le ha sido delegada, bajo cuyo amparo determinados hechos son considerados auténticos, siempre que actúen en la órbita de su competencia y haya recibido la investidura. Abarca:

- a) Actos protocolares: los que pasan en los folios de protocolo del escribano (escrituras de compraventa)
- b) Actos extra protocolares: comprenden las certificaciones, sean de firmas, de fotocopias y certificados en general.

Segregada la función notarial de los estrados judiciales, heredada la misión que durante siglos estuvo a cargo del juez, el notario, por virtud de la ley, es el nuevo órgano que en el orden jurídico constituye el elemento activo de la verdad a la que confiere certeza objetiva y la consiguiente eficacia sin que haya cambiado el fundamento ni la estructura lógica jurídica de su formación, producto de la ciencia y conciencia notarial: evidencia; coetaneidad de visu e auditu; sensibus de la fe pública originaria.

La fe pública notarial, depurada de móviles circunstanciales o eventuales es paradigma de la institución.

#### ORIGINARIA

Fe pública originaria: Se da cuando el hecho es captado directamente por el fedatario a través de sus sentidos e inmediatamente narrado documentalmente.

La originaria es aquella en el que el notario o el fedatario pretende dar fe de lo que él percibió a través de sus sentidos y lo plasma inmediatamente en el documento (el notario no es ajeno a esto hecho él mismo participa, está presente mientras ocurre el hecho por ejemplo: da fe del otorgamiento de un testamento)

#### DERIVADA

Fe pública derivada: Aquella donde la narración está referida a documentos preexistentes que el fedatario ha tenido a la vista, como en la certificación notarial.

La fe pública derivada consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, es aquella donde la narración está referida a documentos preexistentes que el fedatario ha tenido a la vista, como en la certificación notarial (en este caso el notario no participa o no percibe a través de sus sentidos el hecho o el otorgamiento del acto que va a introducir en su protocolo, da fe del acto en el cual no participó directamente)

#### **ELEMENTOS. LOS DOS CARACTERES BÁSICOS DE LA FE PÚBLICA SON: 1) EXACTITUD, E 2) INTEGRIDAD.**

Exactitud.

La fe pública supone exactitud, que lo narrado por el fedatario resulte fiel al hecho por él presenciado. Núñez Lagos dice que la fe notarial tiene dos caracteres: exactitud (consiste en que hay concordancia entre el papel y la realidad jurídica, lo que ocurre en el acto jurídico, debe haber una identidad entre lo hecho y entre lo dicho, lo que se hizo y dijo en el acto o hecho realizado) y también integridad (está integrado por toda la verdad que se dijo y de lo que aconteció o pasó en el acto o hecho)

La exactitud, a pesar de su integridad puede dividirse esquemáticamente en:

- a) Exactitud natural: Esta referida a la descripción total de uno o más hechos o actos enmarcados en determinados límites de tiempo y unidad de actos. Hace propiamente a su naturaleza ínsita.
- b) Exactitud funcional: Se circunscribe a lo que le interesa a la legislación sobre un tema o asunto específico.

#### INTEGRIDAD

La fe pública supone integridad, es decir que lo narrado bajo fe pública se ubique en un tiempo y lugar determinado y se preserve en el tiempo sin alteración en su contenido. Es la cualidad que garantiza la permanencia de lo documentado en un estado de completitud. Es la exactitud proyectada hacia el futuro. La integridad hace a la completitud e inmutabilidad. Como carácter de la fe pública, garantiza su permanencia indemne e irresoluta. Por tanto, los hechos auténticos propios del oficial público o pasados en su presencia, son inmutables y subsisten completos. Tampoco se extinguen ni se alteran por el paso del tiempo. Realmente si a cada instante pudiese discutirse la autenticidad de los instrumentos públicos, de las leyes, de los decretos reglamentarios, de los documentos notariales o de las sentencias, los mismos carecerían de eficacia y perderían su fuerza legal.

#### **EFFECTOS DE LA FE PÚBLICA**

##### Probatorios

Se refieren a la eficacia y fuerza probatoria del instrumento público así como la facultad y cualidad que tiene el documento, de acreditar la autenticidad de todo lo narrado en él, hasta el triunfo de la argución de falsedad (si correspondiere).

La eficacia de la fe pública es erga omnes, pues no existe fe pública entre partes, y por ese motivo es oponible a terceros no relacionados con el documento en que se hubiere vertido dicha fe, ya que las manifestaciones que obraren bajo la cobran fuerza probatoria por sí mismas.

##### Obligacionales

Los mentados efectos hacen referencia a las prestaciones y a la relación obligacional, que las declaraciones de las partes constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan.

#### **LA FE NOTARIAL**

Su fundamento radica en el deber del Estado, como resguardador de la paz social, de proteger los derechos subjetivos, evitando que surjan contiendas que requieran la intervención de los tribunales. Para llevar a cabo tal



protección, el Estado necesita conocer con certeza los derechos sobre los que debe ejercerse esa tutela impidiendo que se niegue su existencia y garantizando su efectividad, necesidad que viene a llenar la fe pública notarial." Salas Marrero, Oscar, Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá, Editorial Costa Rica, 1971. pág. 91, 92.

#### LA FE PÚBLICA EN EL DOCUMENTO NOTARIAL

El notario legitima y autentica los actos en los que interviene, revistiéndolos de fe pública, misma que le ha sido depositada por el Estado y que se manifiesta cuando el fedatario deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico. En virtud de esa fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él. La fe pública en el documento, hace a uno de los medios más idóneos de garantía y seguridad jurídica. La sociedad necesita que los documentos en los cuales se imprimen ciertos derechos de las personas miembros de una sociedad, sean tenidos como verdaderos, ciertos y válidos frente a todos, por el imperio de la fe pública

#### FASES DE LA FE PÚBLICA

El acto notarial está dotado de la fe pública –notarial- personal e indelegable- y requiere de cuatro fases:

- a) fase de evidencia, requiere que el autor del documento perciba los hechos a través de sus sentidos o narre los hechos propios,
  - b) fase de solemnidad, exige que el acto de evidencia se produzca en un acto solemne, regulado en cuanto sus formalidades, que dan garantía de la percepción, expresión y conservación de hechos históricos,
  - c) fase de objetivación, requiere que el hecho percibido sea plasmado en un objeto, pasarlo de la dimensión acto a la dimensión documento,
  - d) fase de Coetaneidad entre el hecho de la evidencia, que implica el acto y la actividad documentadora.
- Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho documental- responsabilidad notarial. Pág. 97

#### PRINCIPIOS DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL

##### Evidencia

Este principio implica que el notario debe describir en el documento, lo que percibe a través de sus sentidos, para imprimirlos con la fuerza pública. Es decir debe plasmar lo que es evidente e inmediato, lo que se le impone a través de la objetivación de la realidad. El principio de evidencia es vértice fundamental entre los elementos de la fe pública notarial, ya que se asegura el soporte autentico que exhibe el instrumento público. Susana Violeta Sierz. Derecho Notarial Concordado. Pág. 304

##### INMEDIATEZ

Este es un principio que se expresa en las distintas etapas de la función notarial. La inmediación obliga a que el notario tenga un contacto directo con los requirentes del servicio notarial, así como con la matriz, a fin de asegurar un buen cumplimiento de su función pública. Implica que el escribano ha recibido por sí mismo las manifestaciones de las partes para luego poder interpretar cual es su voluntad e instrumentarla jurídicamente. Solo podrá dar verdadera fe si ha estado presente en el acto, con lo que la inmediación es de cumplimiento obligatorio. Susana Violeta Sierz. Derecho Notarial Concordado. Pág. 305 Art. 111 inc f. C.O.J. Son deberes y atribuciones del Notario Público. Recibir personalmente las manifestaciones de voluntad de las partes que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, o comprobar hechos y actos no contrarios a las leyes, dando autenticidad a la documentación que resultare. Los Notarios Públicos no podrán excusarse de esta obligación sin motivo legal, bajo pena de responder por los daños causados. Inc m. practicar inventarios de bienes u otras diligencias judiciales o extrajudiciales, siempre que no fueren de la incumbencia exclusiva de otro profesionales o funcionarios públicos judiciales o administrativos.

##### COETANEIDAD

Este elemento de la fe pública notarial implica que los hechos percibidos y su instrumentación pública deben ser hechos en un intervalo contemporáneo. Más precisamente, los sucesos receptados deben ser coetáneos con el acto de la documentación. Esto garantiza transparencia y fidelidad tanto documental cuanto temporalmente. Susana Violeta Sierz. Derecho Notarial Concordado. Pág. 304

##### OBJETIVIDAD

La objetividad como elemento de la fe notarial comprende, además, la posición de que debe de tener el escribano respecto a las partes y el acto.

El notario debe ser plenamente ajeno para que su obrar no pueda estar teñido de subjetivismos, no debiendo tener comprometido ningún interés personal en la actuación. Susana Violeta Sierz. Derecho Notarial Concordado. Pág. 305

Art. 117 COJ. Queda prohibido a los notarios públicos

- a) actuar en la formalización de actos o negocios jurídicos en que intervenga en que intervenga en cualquier carácter, su cónyuge, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado; y,

b) tener personalmente interés en el acto que autoricen, así como su cónyuge o parientes mencionados en el inciso

## FORMALIZACIÓN

La fe pública notarial no se encuentra fuera de los documentos notariales. Sin el elemento de la formalización a través de la debida instrumentación, carece de todo valor o significación. Este principio permite volcar la voluntad de las partes, o los hechos o actos jurídicos, en un instrumento público.

La formalización logra imprimir en un documento el negocio jurídico, que de este modo queda plasmado en el presente y para todo el tiempo futuro en el que sea necesario probar su existencia.

Este elemento de la fe pública notarial implica que el escribano tiene el derecho y el deber de formalizar los instrumentos públicos dotándolos de autenticidad fedante. Susana Violeta Sierz. Derecho Notarial Concordado. Pág. 307

Art. 111 inc b C.O.J. Son deberes y atribuciones del Notario Público. Estudiar los asuntos que se le encomienden en relación a su naturaleza, fines, capacidad jurídica e identidad de los comparecientes y representaciones invocadas, a los efectos de su formalización en actos jurídicos correspondientes, conforme a la ley.

Como podemos apreciar, el hecho de formalizar el instrumento notarial es labor del escribano que lo va a autorizar aunque la tarea material de su confección pueda estar en manos de sus empleados.

Lo importante, es que la formalización lo efectúa el notario, y a él se lo considera autor intelectual del documento. Susana Violeta Sierz. Derecho Notarial Concordado. Pág. 307

## SOLEMNIDAD

Este principio tipifica la fe pública notarial en cuanto implica el cumplimiento de la forma legal solemne impuesta por el Código de fondo, a determinados actos, con el fin de que los mismos gocen de fe pública, sean oponibles erga omnes y tenidos por todos como ciertos y verdaderos, hasta la argución de falsedad triunfante. Presupone entonces la obligación del notario de ajustarse fielmente a los presupuestos solemnes prescriptos por la ley, en todos los actos y contratos que las partes deseen efectuar ante él.

La fe pública notarial gracias a este principio, siente asegurado sus presupuestos y su naturaleza, ya que los escribanos deberán, en cumplimiento de sus deberes, ajustar la voluntad de las partes al derecho, y a sus formas legales y solemnes. Susana Violeta Sierz. Derecho Notarial Concordado. Pág. 307, 308

## LECCION 28

**OPERACIONES DE EJERCICIO. Procesos constitutivos de la forma notarial. A) Operaciones materiales (o de fondo): Interpretación. Asesoramiento. Calificación. Legalización. Legitimación.**

**B) Operaciones formales: Redacción o configuración del documento. Documentación. Autenticación. Autorización. Inscripción. Conservación.**

### OPERACIONES DE EJERCICIO

1- Procesos constitutivos de la forma notarial

La relación jurídica que se establece entre el notario y los otorgantes del acto jurídico que pasa por ante su registro, es una locación de obra intelectual, regida por el art. 111 del C.O.J.

Es evidente que la acción funcional del escribano abarca dos etapas: la profesional y la documental, que constituyen un dualismo inescindible.

El notario no actúa de oficio. La rogación debe ser expresa, precisa y no formal.

a) Expresa por que debe ser posible probarlo, por cualquier medio de pruebas;

b) Precisa, por cuanto debe tener un objeto específico; y

c) No formal, en razón de que no existe ninguna forma legal prevista, coherente con que debe probarse por cualquier medio.

2- Operaciones materiales (o de fondo)

2.1. Interpretación

El acto intelectual de interpretar comprende, como inmediato a la rogatio de las partes, la recepción de su voluntad, el asesoramiento y la interpretación final del sentido jurídico de esa voluntad.

El notario toma conocimiento de la voluntad de las partes, e interpretándolas tiene que explicarles las consecuencias jurídicas de acto que quieren realizar, y asesorarlas para que adecuen esa voluntad a los negocios y formas jurídicas que resulten más convenientes a sus intereses.

Todas etapas de la labor interpretativa y de su asesoramiento del escribano tienden al logro de la seguridad jurídica, fin primordial de la función notarial, y razón de ser de su existencia.

2.2. Asesoramiento

Con el asesoramiento el escribano opina acerca de los fundamentos jurídicos y las consecuencias de la relación jurídica que va a trabarse.

Su intervención le impone el deber de asesor simultáneamente a todos los contratantes, en el marco de la justicia conmutativa que debe prevalecer en la configuración de las relaciones jurídicas-patrimoniales. El notario debe

informar a las partes acerca de cuáles son las normas vigentes que rigen la materia objeto del negocio que quieren realizar y la opiniones doctrinales y jurisprudenciales.

El deber de consejo y de asesoramiento imparcial se encuentra institucionalizado en el ejercicio de la función.

### 2.3. Calificación

La etapa de calificación es la de jurista porque al calificar el notario ajusta la voluntad del requirente en una categoría jurídica.

Según los caracteres del acto, rechaza o acepta la intervención, se declara competente o incompetente, aun cuando no haya constancia escrita de esa declaración. El objeto de la calificación, como conducta del notario, es la determinación de la figura jurídica que los requirentes buscan.

### 2.4. Legalización

En esta operación el notario encuadra la voluntad de las partes dentro de la ley para poder cumplir con todos sus efectos. Es el enlace del acto a realizar con la norma que le sea aplicable.

La legalización es la etapa en la que el escribano procura adecuar el negocio o el acto jurídico al derecho que le rige, para asegurarle la validez del todo y de cada una de las partes.

El notario legaliza materialmente, adecuando la voluntad de los rogantes y la norma, y formalmente seleccionando el documento y dándole forma legal.

### 2.5. Legitimación

En esta operación el notario como jurista asegura que su actuación no sólo es de acuerdo a ley, sino que el acto a realizar resulta eficaz y válido de acuerdo a la intención de las partes. Supone la conexión entre el acto con la situación jurídica que le sirve de base.

Para Gattari se desarrolla la operación mediante seis clases de legitimación: la subjetiva o de sujetos instrumentales e imputación de sus dichos y hechos; sustantivas o de título antecedentes; formales o de situación registral; impositiva sobre impuestos y tasa; de personería cuando hay representantes; de otorgamiento con relación a la lectura y la firma.

## 3- Operaciones formales

### 3.1. Configuración o redacción del documento

Es la instancia en que el notario vuelca en el documento los elementos materiales y formales que las partes y la ley exigen.

La definición de la Unión Internacional de Notariado Latino incluye esta acción bajo la expresión de redactar y dar forma legal a la voluntad de las partes.

Las distintas etapas del proceso formativo del negocio o acto jurídico se materializan en el documento notarial que corresponda, escritura o acta, convirtiéndose esta en el sostén material del negocio o acto jurídico.

3.2. Autenticación Es la acción de garantizar la certeza de los hechos, la atribución de valor jurídico al todo o parte de la obra del notario.

Martínez Segovia la llama la segunda audiencia. En esta etapa documental, exigida de unidad, tiene lugar la lectura por escribano, la ratificación y firma por las partes, la autenticación y autorización por el notario. La autenticación es la atribución de valor jurídico al todo o parte de la obra del notario y constituye la facultad que a la ley le da a la función notarial como elemento propio y distintivo.

La función autenticante del notario es esencialmente documental. La autenticación tiene su centro de gravedad en la fe notarial.

### 3.3. Autorización

Es aquella operación formal de ejercicio mediante la cual el oficial público suscribe y firma el instrumento notarial, luego de calificar los hechos y dichos de los requirentes y los suyos propios, con el objeto de darle forma pública, constituirlos con firmeza para la vida jurídica y eventualmente aportar una prueba privilegiada cuando fuere menester presentarlo en juicio. Gattari. Manual de derecho notarial. Pág 65.

La autorización se manifiesta mediante el estampado de la firma y el sello. Está presente en toda actuación notarial.

La autorización opera las consecuencias siguientes:

a) Quedan autenticadas las firmas de las partes, puestas antes que al del escribano; les son atribuidas sin que se admita prueba en contrario, y solo puede intentarse la destrucción de su valor jurídico, mediante querrela de falsedad.

b) El escribano se reconoce como autor del documento.

c) El escribano da a su obra su autoridad, la del valor similar a los instrumentos del Estado, además de la propia como jurista.

### 3.4. Conservación

Esta etapa de ejercicio es pos documental y como dijo Couture, es al hombre de confianza y de orden a quien se le encomienda el fin de asegurar la permanencia del documento y, por ende de su contenido.

Es la última etapa de los actos de ejercicio de la función notarial.

#### 4- Prestación del servicio

Por la naturaleza de la función, el notario tiene la obligación de prestar el servicio en los actos que es rogado. La obligación funcional de cumplir con la tarea encomendada es excusable ante un impedimento fundado.

#### 5- Nuevas incumbencias notariales

Todos somos testigos de que la lentitud de la justicia es, en gran parte, fruto de innumerables expedientes a su cargo que acrecen de cuestiones contenciosas y se reducen a meras declaraciones administrativas a cargo de los magistrados sin ninguna razón jurídicamente valederas.

La actividad desarrollada por el juez en los procesos a contenciosos es de competencia del notario de tipo latino y debe cumplirse en sede notarial.

El notario es el profesional del derecho más idóneo para atender los casos vinculados al estado civil de las personas, en tanto haya común acuerdo de los todos los interesados, cuestiones de familia y otros.

#### 6- Reconocimiento de la función del notario creadora de derecho.

Por lo general el notario es el primer jurista que trata las nuevas normas jurídicas, en el área del derecho privado en el ámbito no contencioso, respondiendo a las exigencias de su reglamentación contractual concreta.

Se considera que el notario tiene el rol de creador del derecho por la naturaleza de su función. Ello se pone de manifiesto cuando se le solicita regular las relaciones jurídicas de derecho privado a través de la elaboración de actos auténticos, vinculantes para las partes y oponibles a terceros, algunos dotados de fuerza ejecutiva.

## LECCION 29

**DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS. Preliminares. Instrumento y documento en el Código Civil. De la Escritura Pública. Definición. Requisitos para su validez. Clases. Autorizante: Ante mí: Notario Titular del Registro Notarial. Art. 101, 118 del C.O.J. Art. 389 del Código Civil. Elección del Escribano. Extender dentro de la jurisdicción territorial. Llenar formas legales. Redacción de escrituras Art. 121 C.O.J. Inicio de escritura. Art. 122 C.O.J. Expresiones de las escrituras públicas. Art. 134 del C.O.J.**

### ESCRITURAS PÚBLICAS

La técnica es encontrar el modus operandi para el resultado buscado (Carmelo Augusto Castiglioni, Fabricio Augusto Castiglioni. Introducción al Estudio del Derecho).

La aplicación del derecho se da a través de dos vías que concurren en forma conjunta: el conocimiento y la técnica para resolver pacíficamente o coercitivamente los problemas de convivencia.

La técnica jurídica como herramienta de aplicación del derecho comprende las pautas operativas, que abarcan el conjunto de procedimientos, reglas, teorías, como un modus operandi, para que el derecho como institución satisfaga sus funciones básicas.

La técnica jurisdiccional en el caso de resolver el caso conflictivo, en la máxima expresión de la obligación de resolver el caso, se manifiesta con el dictado de una resolución que se llama Sentencia Definitiva.

La técnica denominada operaciones de ejercicio, surge de la relación jurídica que se establece entre el notario y los otorgantes del acto jurídico que pasa por ante su Registro, es una locación de obra intelectual, regida por el art. 111 del C.O.J. (Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho Documental. Responsabilidad Notarial)

#### Secciones de la Escritura

Es importante señalar que la escritura pública tiene partes diferenciadas, que son importantes respetar.

En algunos sectores se expresan los sujetos, efectuando todo tipo de manifestaciones, y en otros acápites, hace lo propio el Escribano, bajo el rótulo de constancias notariales.

Si bien los autores señalan varias fórmulas, la base en el fondo es el mismo.

Lo importantes es no mezclar las manifestaciones de las partes con los dichos y constancias notariales, a los efectos de lograr una mayor claridad expositiva en el texto escriturario.

Esquema básico de escritura, con sus partes componentes:

A) Epígrafe. Llamada también membrete (estampado en la parte superior de escritura)

El objeto del documento, el nombre de las partes, el número de la escritura, integran en ese orden, el membrete o epígrafe.

En nuestro plexo jurídico, no es obligatorio consignarlos, es optativo

B) Lugar y fecha.

- Lugar

Las escrituras públicas deben autorizarse dentro de la competencia territorial del notario (lugar).

La consignación del lugar tiene importancia, no solo por que fija la competencia territorial o la demarcación geográfica del Notario, sino porque además determina el derecho aplicable (determinación de la mayoría de edad en caso de conflicto).

El lugar está protegido por el manto de la fe pública, que recayendo sobre ellos contribuye a fijarlos definitivamente.

La buena praxis notarial en concordancia con la ley, indica que debe señalarse con precisión la localidad o asiento, y la consignación de la dirección, si bien no se transcribe en el cuerpo de la escritura, aparecen estampadas en las hojas del protocolo notarial, en el sellado notarial y en la hoja de Seguridad Notarial. Actuación Notarial.

Nuestra legislación recoge la tradición romanista, indicando al respecto para la validez de los instrumentos públicos se requiere el Código Civil en el art. 376 inc. b) que se extienda dentro de la jurisdicción territorial asignada para el ejercicio de sus funciones, Inobservancia de formalidades. Nulidad de Escrituras. El art. 137 del C.O.J. dispone: Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas.

Código Civil. Art. 396. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad de los instrumentos públicos, son nulas las escrituras públicas si faltaren en ella algunos de los siguientes requisitos: La fecha y lugar en que fueren otorgados;

- Fecha

Recorriendo un poco la historia, Armella, señalando a Neri Argentino, recuerda que Justiniano en una de sus obras había indicado que era obligatorio anteponer el nombre del Emperador antes de los documentos, al tiempo de escribir con letras latinas la fecha en la cual se confeccionaba.

Asimismo, en la Edad Media, la fecha se colocaba al comienzo y al final del documento notarial, y éste era precedido de la señal de los cristianos.

La Constitución de Maximiliano (año 1512) ordenó que los Escribanos comenzaran los documentos con el nombre de Dios, del Príncipe, y el lugar y fecha.

También se ha señalado que en España, se recogieron similares disposiciones en los Fueros Juzgo y Real, en las Partidas y en la Novísima Recopilación, los que además agregaron el requisito de la hora de la confección.

Estamos en presencia del orden cronológico, referido al tiempo, en que se efectúan las escrituras y las fechas que en ella se consignan.

Orelle sostiene que en las escrituras, la fecha se indica señalando día, mes y año.

El art. 394 inc b del Código Civil. La escritura pública deberá expresar: fecha en que firmaren, pudiendo serlo en día feriado; (los domingos, o de fiesta religiosa).

Es causa de nulidad omitirse totalmente la misma.

Fecha incompleta: Sería la falta de año. En este caso es susceptible de ser determinado mediante la escritura antecedente y su consecuente, quedando salvado el defecto.

Fecha errónea: la que se indica como firmada en 8 de mayo del año 2002, cuando en realidad todo el protocolo dice año 2004. En tal caso estaríamos en caso de un error material.

#### C) Escribano

Aquí simplemente se coloca la formula ante mí Escribano Autorizante, o bien ante mi Escribano, o se indica el nombre y apellido del Notario y Escribano Público, Titular o Adscripto, del Registro.

Puede detallar todos los datos o simplemente colocar la formula.

Esta opción se permite, ya que todos sus datos quedaran estampadas en el concurda en la hoja de Seguridad Notarial. Actuación Notarial.

#### D) COMPARECENCIA

La comparecencia es aquel momento en que se relata la presencia ante el Escribano de Registro y en forma conjunta de todos los sujetos o partes interesadas en una escritura.

Constituye uno de los pivot del notariado y reafirma el principio de intermediación.

La comparecencia es la presencia física y material e implica intermediación y simultaneidad entre las partes y el Escribano.

En este lugar específico, es conveniente nombrar a todos los sujetos instrumentales (aunque algunas fórmulas escriturarias indican, por ejemplo, colocar al cónyuge asintiente al final de la escritura)

Debe figurar la comparecencia de todas las partes del acto, debidamente individualizados, dando fe de conocimiento de los otorgantes (María Graciela Toloza. Tratado de Derecho Notarial)

Que datos debe aparecer consignados, están reguladas en el C.C. y el C.O.J.

La fe de conocimiento es un juicio de valor, que el Escribano tiene la obligación legal de efectuar, sobre todos los comparecientes en la escritura pública. El mismo debe ser fruto de un cuidadoso análisis, efectuado con toda prudencia. (Una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en discernir lo bueno de lo malo, que permite seguirlo o huir de él)

La dación de fe de conocimiento, está muy ligado con la sustitución de las personas.

Código Civil. Art. 396. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad de los instrumentos públicos, son nulas las escrituras públicas si faltaren en ella algunos de los siguientes requisitos: b) los nombres de las partes, de los

representantes en su caso, y de los testigos de conocimientos en caso de que fueren requeridos; d) la atestación del notario de conocer a las partes, o en su defecto, la constancia de que estos justificaron su identidad en la forma prescripta.

#### E) INTERVENCIÓN

El Escribano debe acreditar el carácter en que intervienen las partes y dejar constancia documental del mismo.

Los comparecientes pueden obrar por sí o por otros (en representación)

Si actúan por sí, se dice que lo hacen en nombre o carácter propio; si lo hacen por otros, sean personas físicas o jurídicas, se dicen que actúan en representación.

Debe ver el instrumento original, la representación invocada y agregar al protocolo.

#### F) MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Esta sección comprende las declaraciones de las partes.

Se dividen en exposición y estipulación. Otros, simplemente lo engloban todo en la primera.

- Exposición:

Consiste en la expresión que las partes hacen en la escritura acerca del negocio jurídico que están realizando.

Ejemplo: El señor, libre, consciente y voluntariamente vende y transfiere a favor de, dos lotes de inmuebles, individualizado como Finca N° del Distrito.

Toda escritura debe ser de clara lectura, pero por sobre todo en esta sección o parte. Se sugiere evitar ambigüedades terminológicas, los conceptos vacíos y las formulas demasiadas largas, vacuas o complicadas.

Se relaciona con las operaciones de ejercicio de interpretación, legalización y legitimación por parte del Escribano.

Interpretación. El acto intelectual de interpretar comprende, como inmediato a la rogatio de las partes, la recepción de su voluntad, el asesoramiento y la interpretación final del sentido jurídico de esa voluntad.

El notario toma conocimiento de la voluntad de las partes, e interpretándolas tiene que explicarles las consecuencias jurídicas de acto que quieren realizar, y asesorarlas para que adecuen esa voluntad a los negocios y formas jurídicas que resulten más convenientes a sus intereses.

Todas las etapas de la labor interpretativa y de su asesoramiento del escribano tienden al logro de la seguridad jurídica, fin primordial de la función notarial, y razón de ser de su existencia.

Legalización

En esta operación el notario encuadra la voluntad de las partes dentro de la ley para poder cumplir con todos sus efectos. Es el enlace del acto a realizar con la norma que le sea aplicable.

La legalización es la etapa en la que el escribano procura adecuar el negoció o el acto jurídico al derecho que le rige, para asegurarle la validez del todo y de cada una de las partes.

El notario legaliza materialmente, adecuando la voluntad de los rogantes y la norma, y formalmente seleccionando el documento y dándole forma legal.

Legitimación

En esta operación el notario como jurista. Asegura que su actuación no sólo es de acuerdo a ley, sino que el acto a realizar resulta eficaz y válido de acuerdo a la intención de las partes. Supone la conexión entre el acto con la situación jurídica que el sirve de base.

- Transmisión o transferencia

Se señala una de las contraprestaciones que hacen las partes. Pueden transferirse derechos, acciones, también obligaciones.

Luego de decir vende el inmueble, el vendedor y su esposa desisten de los derechos de posesión y dominio que ejercían sobre el inmueble vendido y lo transmiten al adquirente.

Debe quedar perfectamente claro lo que se transfiere. Independientemente a que el acto sea oneroso o gratuito.

- Precio o monto

Constituye la contraprestación de la otra parte, en merito a la transferencia efectuada. Es importante no confundirlo con el objeto.

El precio es un punto fundamental en una escritura con contenido económico, o de aquello que constituye un negocio jurídico a título oneroso.

Lo encontramos ausente en una escritura que describe un acto jurídico a título gratuito, como lo es por ejemplo, la donación pura, simple y sin cargo alguno.

Código Civil. Art. 396. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad de los instrumentos públicos, son nulas las escrituras públicas si faltaren en ella algunos de los siguientes requisitos: presenciado la entrega las entregas que, según la escritura, se hubieren hecho en el acto.

- Otras manifestaciones o estipulaciones

Son manifestaciones de las partes, y como tales debe recabarlas el Escribano, dejando constancia de las mismas.

Recordemos que el Escribano de Registro debe haber buceado la verdadera voluntad de las partes, más allá de lo textualmente expresado y luego haber adaptado lo que le han manifestado, al orden legal, calificándolo y legalizándolo.

Comprende las declaraciones o estipulaciones complementarias del negocio.  
Por ejemplo renuncia de venta de línea telefónica instalada en el inmueble transmitido.

#### G) ATESTACIONES NOTARIALES

Estas constancias son las que expresa el Escribano de Registro, como tareas cumplidas por él, o efectuadas por las partes y reveladas por el Escribano de Registro.

Las mismas son agregadas al protocolo por el Escribano de Registro, a través de su inclusión en el texto de la escritura pública.

-Título original e inscripción

El Escribano de Registro al momento de autorizar la escritura, tiene la obligación de tener a la vista el título de propiedad antecedente, en original, es decir en primer testimonio o primera copia debidamente inscrita en la D.G.R.P. En caso de corresponder, deberá ver la segunda o ulterior copia.

Y no solamente debe tener a la vista dicho título antecedente, sino que el mismo debe estar debidamente inscrita.

Para el caso de cancelación de derechos reales sobre inmuebles, no se exige tener a la vista el título antecedente de transmisión de dominio, pero si la escritura donde conste la constitución del derecho real. Ejemplo: cancelación de hipoteca sobre inmueble. En este caso el Escribano tiene la obligación de ver la escritura de constitución de hipoteca debidamente inscrita en la D.G.R.P.

- Certificados Registrales

El Escribano tiene la obligación de dejar reflejo documental, de haber solicitado y agregado los certificados de dominio y de inhabilitación, en las escrituras que crean, modifican, transferir derechos reales sobre inmuebles.

La omisión de las certificaciones registrales por parte del Escribano de Registro, puede ocasionarle responsabilidad civil o disciplinaria, o ambas, según el caso.

- Certificados administrativos

Son también obligatorios para los Escribanos de Registros.

#### H) OTORGAMIENTO

Esta última fase, comprende la asunción específica de paternidad, por parte de los sujetos negociales, del acto jurídico instrumentado, a través de su firma.

En la escritura puede transmitirse con la fórmula: así la otorgan y la firman. Con el otorgamiento las partes dan conformidad al documento.

Código Civil. Art. 396. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad de los instrumentos públicos, son nulas las escrituras públicas si faltaren en ella algunos de los siguientes requisitos: g) las firmas e las partes, en la forma prescripta, con indicación del impedimento en el caso de firma a ruego;

#### I) AUTORIZACION

La última etapa la constituye la suscripción por parte del Escribano de Registro. Este momento culminante se llama autorización.

Con la firma del escribano, la escritura cobra su total y pleno valor, y se cierra documentalmente la operación de la autorización.

Código Civil. Art. 396. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad de los instrumentos públicos, son nulas las escrituras públicas si faltaren en ella algunos de los siguientes requisitos: h) las firmas del Escribano.

***PARTES DE LA ESCRITURA PÚBLICA. Epígrafe o Membrete. Lugar y Fecha. Notario Titular del Registro Notarial. Comparecencia. Datos individualizantes. Fe de conocimiento. Intervención. Manifestación de la Partes. Exposición. Transmisión. Monto o precio. Otras manifestaciones. Atestaciones Notariales. Certificaciones registrales. Certificados administrativos. Otorgamiento. Autorización. Doy fe.***

#### **ESCRITURAS PÚBLICAS**

La técnica es encontrar el modus operandi para el resultado buscado (Carmelo Augusto Castiglioni, Fabricio Augusto Castiglioni. Introducción al Estudio del Derecho).

La aplicación del derecho se da a través de dos vías que concurren en forma conjunta: el conocimiento y la técnica para resolver pacíficamente o coercitivamente los problemas de convivencia.

La técnica jurídica como herramienta de aplicación del derecho comprende las pautas operativas, que abarcan el conjunto de procedimientos, reglas, teorías, como un modus operandi, para que el derecho como institución satisfaga sus funciones básicas.

La técnica jurisdiccional en el caso de resolver el caso conflictivo, en la máxima expresión de la obligación de resolver el caso, se manifiesta con el dictado de una resolución que se llama Sentencia Definitiva.

La técnica denominada operaciones de ejercicio, surge de la relación jurídica que se establece entre el

notario y los otorgantes del acto jurídico que pasa por ante su Registro, es una locación de obra intelectual, regida por el art. 111 del C.O.J. (Adriana Abella. Derecho Notarial. Derecho Documental. Responsabilidad Notarial)

#### Secciones de la Escritura

Es importante señalar que la escritura pública tiene partes diferenciadas, que son importantes respetar. En algunos sectores se expresan los sujetos, efectuando todo tipo de manifestaciones, y en otros acápite, hace lo propio el Escribano, bajo el rótulo de constancias notariales.

Si bien los autores señalan varias fórmulas, la base en el fondo es el mismo.

Lo importantes es no mezclar las manifestaciones de las partes con los dichos y constancias notariales, a los efectos de lograr una mayor claridad expositiva en el texto escriturario.

Esquema básico de escritura, con sus partes componentes:

#### A) Epígrafe. Llamada también membrete (estampado en la parte superior de escritura)

El objeto del documento, el nombre de las partes, el número de la escritura, integran en ese orden, el membrete o epígrafe.

En nuestro plexo jurídico, no es obligatorio consignarlos, es optativo

#### B) Lugar y fecha.

- Lugar

Las escrituras públicas deben autorizarse dentro de la competencia territorial del notario (lugar).

La consignación del lugar tiene importancia, no solo por que fija la competencia territorial o la demarcación geográfica del Notario, sino porque además determina el derecho aplicable (determinación de la mayoría de edad en caso de conflicto).

El lugar está protegido por el manto de la fe pública, que recayendo sobre ellos contribuye a fijarlos definitivamente.

La buena praxis notarial en concordancia con la ley, indica que debe señalarse con precisión la localidad o asiento, y la consignación de la dirección, si bien no se transcribe en el cuerpo de la escritura, aparecen estampadas en las hojas del protocolo notarial, en el sellado notarial y en la hoja de Seguridad Notarial. Actuación Notarial.

Nuestra legislación recoge la tradición romanista, indicando al respecto para la validez de los instrumentos públicos se requiere el Código Civil en el art. 376 inc. b) que se extienda dentro de la jurisdicción territorial asignada para el ejercicio de sus funciones, Inobservancia de formalidades. Nulidad de Escrituras. El art. 137 del C.O.J. dispone: Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas.

Código Civil. Art. 396. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad de los instrumentos públicos, son nulas las escrituras públicas si faltaren en ella algunos de los siguientes requisitos: La fecha y lugar en que fueren otorgados;

- Fecha

Recorriendo un poco la historia, Armella, señalando a Neri Argentino, recuerda que Justiniano en una de sus obras había indicado que era obligatorio anteponer el nombre del Emperador antes de los documentos, al tiempo de escribir con letras latinas la fecha en la cual se confeccionaba.

Asimismo, en la Edad Media, la fecha se colocaba al comienzo y al final del documento notarial, y éste era precedido de la señal de los cristianos.

La Constitución de Maximiliano (año 1512) ordenó que los Escribanos comenzaran los documentos con el nombre de Dios, del Príncipe, y el lugar y fecha.

También se ha señalado que en España, se recogieron similares disposiciones en los Fueros Juzgo y Real, en las Partidas y en la Novísima Recopilación, los que además agregaron el requisito de la hora de la confección.

Estamos en presencia del orden cronológico, referido al tiempo, en que se efectúan las escrituras y las fechas que en ella se consignan.

Orelle sostiene que en las escrituras, la fecha se indica señalando día, mes y año.

El art. 394 inc b del Código Civil. La escritura pública deberá expresar: fecha en que firmaren, pudiendo serlo en día feriado; (los domingos, o de fiesta religiosa).

Es causa de nulidad omitirse totalmente la misma.

Fecha incompleta: Sería la falta de año. En este caso es susceptible de ser determinado mediante la escritura antecedente y su consecuente, quedando salvado el defecto.

Fecha errónea: la que se indica como firmada en 8 de mayo del año 2002, cuando en realidad todo el protocolo dice año 2004. En tal caso estaríamos en caso de un error material.



### C) Escribano

Aquí simplemente se coloca la formula ante mí Escribano Autorizante, o bien ante mi Escribano, o se indica el nombre y apellido del Notario y Escribano Público, Titular o Adscripto, del Registro.

Puede detallar todos los datos o simplemente colocar la formula.

Esta opción se permite, ya que todos sus datos quedaran estampadas en elconcuerta en la hoja de Seguridad Notarial. Actuación Notarial.

### D) COMPARECENCIA

La comparecencia es aquel momento en que se relata la presencia ante el Escribano de Registro y en forma conjunta de todos los sujetos o partes interesadas en una escritura.

Constituye unos de los pivot del notariado y reafirma el principio de intermediación.

La comparecencia es la presencia física y material e implica intermediación y simultaneidad entre las partes y el Escribano.

En este lugar específico, es conveniente nombrar a todos los sujetos instrumentales (aunque algunas fórmulas escriturarias indican, por ejemplo, colocar al cónyuge asintiente al final de la escritura)

Debe figurar la comparecencia de todas las partes del acto, debidamente individualizados, dando fe de conocimiento de los otorgantes (María Graciela Toloza. Tratado de Derecho Notarial)

Que datos debe aparecer consignados, están reguladas en el C.C. y el C.O.J.

La fe de conocimiento es un juicio de valor, que el Escribano tiene la obligación legal de efectuar, sobre todos los comparecientes en la escritura pública. El mismo debe ser fruto de un cuidadoso análisis, efectuado con toda prudencia.(Una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en discernir lo bueno de lo malo, que permite seguirlo o huir de él)

La dación de fe de conocimiento, está muy ligado con la sustitución de las personas.

Código Civil. Art. 396. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad de los instrumentos públicos, son nulas las escrituras públicas si faltaren en ella algunos de los siguientes requisitos: b) los nombres de las partes, de los representantes en su caso, y de los testigos de conocimientos en caso de que fueren requeridos; d) la atestación del notario de conocer a las partes, o en su defecto, la constancia de que estos justificaron su identidad en la forma prescripta.

### E) INTERVENCIÓN

El Escribano debe acreditar el carácter en que intervienen las partes y dejar constancia documental del mismo.

Los comparecientes pueden obrar por sí o por otros (en representación)

Si actúan por si, se dice que lo hacen en nombre o carácter propio; si lo hacen por otros, sean personas físicas o jurídicas, se dicen que actúan en representación.

Debe ver el instrumento original, la representación invocada y agregar al protocolo.

### F) MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Esta sección comprende las declaraciones de las partes.

Se dividen en exposición y estipulación. Otros, simplemente lo engloban todo en la primera.

- Exposición:

Consiste en la expresión que las partes hacen en la escritura acerca del negocio jurídico que están realizando.

Ejemplo: El señor, libre, consciente y voluntariamente vende y transfiere a favor de, dos lotes de inmuebles, individualizado como Finca Nº del Distrito.

Toda escritura debe ser de clara lectura, pero por sobre todo en esta sección o parte. Se sugiere evitar ambigüedades terminológicas, los conceptos vacios y las formulas demasiadas largas, vacuas o complicadas.

Se relaciona con las operaciones de ejercicio de interpretación, legalización y legitimación por parte del Escribano.

Interpretación. El acto intelectual de interpretar comprende, como inmediato a la rogatio de las partes, la recepción de su voluntad, el asesoramiento y la interpretación final del sentido jurídico de esa voluntad.

El notario toma conocimiento de la voluntad de las partes, e interpretándolas tiene que explicarles las consecuencias jurídicas de acto que quieren realizar, y asesorarlas para que adecuen esa voluntad a los negocios y formas jurídicas que resulten más convenientes a sus intereses.

Todas las etapas de la labor interpretativa y de su asesoramiento del escribano tienden al logro de la seguridad jurídica, fin primordial de la función notarial, y razón de ser de su existencia.

### Legalización

En esta operación el notario encuadra la voluntad de las partes dentro de la ley para poder cumplir con todos sus efectos. Es el enlace del acto a realizar con la norma que le sea aplicable.

La legalización es la etapa en la que el escribano procura adecuar el negocio o el acto jurídico al derecho

que le rige, para asegurarle la validez del todo y de cada una de las partes.

El notario legaliza materialmente, adecuando la voluntad de los rogantes y la norma, y formalmente seleccionando el documento y dándole forma legal.

#### Legitimación

En esta operación el notario como jurista. Asegura que su actuación no sólo es de acuerdo a ley, sino que el acto a realizar resulta eficaz y válido de acuerdo a la intención de las partes. Supone la conexión entre el acto con la situación jurídica que el sirve de base.

#### - Transmisión o transferencia

Se señala una de las contraprestaciones que hacen las partes. Pueden transferirse derechos, acciones, también obligaciones.

Luego de decir vende el inmueble,.. El vendedor y su esposa desisten de los derechos de posesión y dominio que ejercían sobre el inmueble vendido y lo transmiten al adquirente.

Debe quedar perfectamente claro lo que se transfiere.

Independientemente a que el acto sea oneroso o gratuito.

#### - Precio o monto

Constituye la contraprestación de la otra parte, en merito a la transferencia efectuada. Es importante no confundirlo con el objeto.

El precio es un punto fundamental en una escritura con contenido económico, o de aquello que constituye un negocio jurídico a título oneroso.

Lo encontramos ausente en una escritura que describe un acto jurídico a título gratuito, como lo es por ejemplo, la donación pura, simple y sin cargo alguno.

Código Civil. Art. 396. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad de los instrumentos públicos, son nulas las escrituras públicas si faltaren en ella algunos de los siguientes requisitos: presenciado la entrega las entregas que, según la escritura, se hubieren hecho en el acto.

#### - Otras manifestaciones o estipulaciones

Son manifestaciones de las partes, y como tales debe recabarlas el Escribano, dejando constancia de las mismas.

Recordemos que el Escribano de Registro debe haber buceado la verdadera voluntad de las partes, más allá de lo textualmente expresado y luego haber adaptado lo que le han manifestado, al orden legal, calificándolo y legalizándolo.

Comprende las declaraciones o estipulaciones complementarias del negocio.

Por ejemplo renuncia de venta de línea telefónica instalada en el inmueble transmitido.

#### G) ATESTACIONES NOTARIALES

Estas constancias son las que expresa el Escribano de Registro, como tareas cumplidas por él, o efectuadas por las partes y reveladas por el Escribano de Registro.

Las mismas son agregadas al protocolo por el Escribano de Registro, a través de su inclusión en el texto de la escritura pública.

#### - Título original e inscripción

El Escribano de Registro al momento de autorizar la escritura, tiene la obligación de tener a la vista el título de propiedad antecedente, en original, es decir en primer testimonio o primera copia debidamente inscripta en la D.G.R.P. En caso de corresponder, deberá ver la segunda o ulterior copia.

Y no solamente debe tener a la vista dicho título antecedente, sino que el mismo debe estar debidamente inscripta.

Para el caso de cancelación de derechos reales sobre inmuebles, no se exige tener a la vista el título antecedente de transmisión de dominio, pero si la escritura donde conste la constitución del derecho real. Ejemplo: cancelación de hipoteca sobre inmueble. En este caso el Escribano tiene la obligación de ver la escritura de constitución de hipoteca debidamente inscripta en la D.G.R.P.

#### - Certificados Registrales

El Escribano tiene la obligación de dejar reflejo documental, de haber solicitado y agregado los certificados de dominio y de inhabilitación, en las escrituras que crean, modifican, transferir derechos reales sobre inmuebles.

La omisión de las certificaciones registrales por parte del Escribano de Registro, puede ocasionarle responsabilidad civil o disciplinaria, o ambas, según el caso.

#### - Certificados administrativos

Son también obligatorios para los Escribanos de Registros.

## H) OTORGAMIENTO

Esta última fase, comprende la asunción específica de paternidad, por parte de los sujetos negociales, del acto jurídico instrumentado, a través de su firma.

En la escritura puede transmitirse con la fórmula: así la otorgan y la firman. Con el otorgamiento las partes dan conformidad al documento.

Código Civil. Art. 396. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad de los instrumentos públicos, son nulas las escrituras públicas si faltaren en ella algunos de los siguientes requisitos: g) las firmas e las partes, en la forma prescripta, con indicación del impedimento en el caso de firma a ruego;

## I) AUTORIZACION

La última etapa la constituye la suscripción por parte del Escribano de Registro. Este momento culminante se llama autorización.

Con la firma del escribano, la escritura cobra su total y pleno valor, y se cierra documentalmente la operación de la autorización.

Código Civil. Art. 396. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre la nulidad de los instrumentos públicos, son nulas las escrituras públicas si faltaren en ella algunos de los siguientes requisitos: h) las firmas del Escribano.

## LECCION 30

**MATERIALES DE USO NOTARIAL. Preliminares. Materiales necesarios para el desempeño de la Función: 1. Hoja de Sellado Notarial-Protocolo. 2. Hoja de Actuación Notarial. 3. Hoja de Seguridad Notarial. 4. Habilitación de Libro de Registro de Firmas – Hojas anexas. 5. Hoja de Certificación de firmas. Foliatura y Rubricación. Individualización de firmantes. Autorización. Firma y sello. 6. Libro índice – Formalidades. Hojas de Legalización.**

### “MATERIALES DE USO NOTARIAL”

#### PRELIMINARES.

#### MATERIALES NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN:

Los materiales necesarios serán impresos, administrados y controlados por la Corte Suprema de Justicia, y ésta podrá delegar dicha función al Colegio de Escribanos del Paraguay.

##### 1. HOJA DE SELLADO NOTARIAL-PROTOCOLO.

Las escrituras públicas se redactarán en hojas de protocolos habilitadas para registros notariales, excepto las actuaciones extra protocolares, reguladas por la ley. Estas hojas no podrán ser desglosadas y deberán tener numeración correlativa, debiendo ser foliadas por el Escribano en números y letras.

##### 2. HOJA DE ACTUACIÓN NOTARIAL.

Las copias o testimonios serán expedidos en hojas de actuación notarial o en fotocopias.

##### 3. HOJA DE SEGURIDAD NOTARIAL.

Las hojas de seguridad notarial acompañan a la hoja de actuación notarial.

##### 4. HABILITACIÓN DE LIBRO DE REGISTRO DE FIRMAS – HOJAS ANEXAS. (HOJA DE CERTIFICACIÓN DE FIRMAS.)

Los Escribanos deberán habilitar un libro especial de registro de firmas que servirá para autenticar o certificar las firmas que obran en documentos privados.

##### 5. FOLIATURA Y RUBRICACIÓN.

Cada libro de registro de firmas estará foliado y rubricado por el Tribunal de Apelación, tendrá numeración correlativa y la fecha correspondiente a la certificación.

##### INDIVIDUALIZACIÓN DE FIRMANTES.

En cada libro de registro de firmas, se individualizará a los firmantes. Nombre completo, número de cédula, estado civil, domicilio.

##### AUTORIZACIÓN. FIRMA Y SELLO.

Todo documento que el Escribano autorice, deberá llevar su firma y sello.

##### 6. LIBRO ÍNDICE – FORMALIDADES. HOJAS DE LEGALIZACIÓN.

El libro índice es donde se determina e individualiza a los firmantes.

## LECCION 31

**EL PROTOCOLO. Concepto: Soporte material. Protocolo habilitado para Registros Notariales. Diferencia entre Protocolo Notarial y Registro Notarial. Propiedad del protocolo. Secreto del protocolo. Numeración. Foliatura. Sellado. División de protocolo. Numeración de escrituras formalizadas. Orden cronológico. Formación de protocolo. Art. 111 Inc. g), del C.O.J. Apertura de protocolo. Cierre de protocolo. Conservación e integridad. Encuadernación. Periodicidad y técnica, los tomos numerados. Fojas del Registro. Índice del Registro. Prohibición de ser extraídos y desglose del Registro. Pérdida o extravío. Valor jurídico del documento reconstruido. Conservación en Reserva. Inspección de escrituras. Pérdida de Libro de Protocolo. Archivo de protocolos y otros documentos notariales en la Dirección General de Archivos de la Corte Suprema de Justicia.**

## Formalidades legales para el archivo y conservación de los documentos notariales.

### PROTOCOLO

Protocolo. Evolución:

Históricamente las personas que deseaban contratar lo hacían a través de instrumentos absolutamente privados, sin ningún tipo de intervención ni control público, pasándose la documentación de mano en mano. La única forma de probar los actos jurídicos realizados, era con la propia documentación, la que era conservada y retenida por las partes. Se puede decir que en un comienzo el valor de la seguridad en las transacciones prácticamente no existía.

Orelle, señala que el protocolo, históricamente, había tenido un campo muy acotado, ya que sólo consistía en sintéticas notas que colocaba el escribano en la parte de arriba de "la carta", luego era firmada y sellada por el notario y entregada al interviniente.

Más tarde el protocolo amplió su espectro, y se constituyó en una síntesis de los negocios realizados por las partes, que era redactado por un notario, cuyo original se entregaba a los declarantes. Posteriormente, pasó a ser un instrumento que era firmado por los otorgantes, por el escribano y por un número de determinado testigo. Y pasado el tiempo ya situadas en una etapa posterior, el notario debía dar copia a los contratantes, archivando el original y señalando el registro o legajo en el que había pasado.

De acuerdo al antecedente más importante lo constituye la Pragmática de Alcalá, otorgada el 07 de junio de 1503, por la reina Isabel, que luego pasó a ser la Ley 1a , Título XLII, libro X de la Novísima Recopilación. Previó a dicha pragmática, hay antecedente en el Fuero Real, el que prescribía que debían conservarse las primeras anotaciones que efectuaren los escribanos, custodiarlas y no exhibirlas a nadie. Bajo el régimen de las Partidas, además se había mandado que los notarios llevaran un libro especial donde pudiesen anotar todos los escritos, que le enviaran las diferentes personas para mayor resguardo.

### CONCEPTO

El Protocolo deriva de la palabra latina protocollum, ésta a su vez proviene del término griego protokollom, lo cual significa: protos: primero Kollon: pegar, Con todo, podemos señalar que su traducción literal más aproximado es "primera hoja pegada o encolada" Gattari.

Emerito González dice que el Protocolo es la ordenada serie de escrituras matrices y otros documentos que un notario o escribano, autoriza y custodia con ciertas formalidades.

El protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados, en los que el Notario actúa para asentar y autorizar las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices, así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

Protocolo: Es el Libro de registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o escribano, según la denominación oficial en cada país del fedatario extrajudicial.

Clases de Protocolo:

#### 1) Protocolo Único:

Este sistema se desarrolla en aquellas demarcaciones territoriales en las cuales el notario posee un único y mismo protocolo. Todas las escrituras, sin distinción alguna, deben pasarse en esos folios. No existe división por ningún carácter.

#### Ley 2335/2003

Art. 101 Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercen sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la Demarcación Geográfica Departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central..

No obstante lo establecido en el Artículo anterior, los titulares de registro deberán tener el asiento de sus oficinas en el distrito para el cual fue otorgado el respectivo registro, y harán constar en todas las escrituras se otorgaren fuera del asiento de su registro, bajo pena de suspensión de un mes en el ejercicio de función.

#### 2) Protocolo Múltiple:

Es aquel que se encuentra dividido de alguna manera sistemática. Las leyes locales de cada país y permiten, en ciertas demarcaciones territoriales, que el protocolo sea separado- generalmente en dos- a los efectos de tener uno para determinados actos y otro distinto, para situaciones específicas.

Se divide en dos divisiones: civil y comercial. Cada una de ellas se subdivide en secciones "A" y "B". El Art. 120 del COJ establece al respecto:

Art. 120 El Protocolo notarial se dividirá en civil y comercial. Cada uno de ellos se dividirá, a su vez, en dos secciones individualizadas con las letras "A" y "B". Las escrituras formalizadas en cada una de las secciones

estarán numeradas progresivamente a partir del número uno al comienzo de cada año.

#### Compra de Fólíos de Protocolo:

La adquisición de folios la efectúa el notario. La misma se realiza en el Colegio de Escribanos al cual pertenece el escribano, de acuerdo a su demarcación territorial. La provisión de los folios de protocolo es instantánea, y por ella el Colegio Notarial cobra una tasa preestablecida por cada foja.

Los escribanos adquieren los folios de su protocolo del Colegio de Escribano del Paraguay. (Lucila de Di Martino)

#### Rubrica:

Es el proceso por el cual se estampa o imprimen leyendas o sellos, en todos los folios de protocolo.

Las hojas del protocolo en cada división y sección estarán foliadas, expresándose en letras y guarismos el número de orden establecido en el Art. 131 del COJ. La foliatura se realiza al margen del sellado notarial.

Los folios deben ser rubricados por el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y comercial.

En la capital serán rubricados por el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de turno y en el interior, por el Presidente del Tribunal de Apelación de la respectiva circunscripción judicial o por el Juez de Instrucción en lo Criminal.

Art. 131. "Las fojas del Registro serán foliadas, expresándose en letras y e guarismos el número de orden que les corresponda".

#### Conservación e integridad del Protocolo:

El escribano público tiene el deber de conservar el protocolo en buen estado, durante todo el tiempo que esté bajo su guarda. Incluye l obligación del notario de mantener la integridad protocolar.

La disposición del Art. 251 del COJ segunda parte deja sentado que es el Archivo General del Poder Judicial el órgano receptor de los protocolos notariales.

El Archivo General contiene los registros notariales formados con las escrituras y actas formalizadas en el protocolo por los Escribanos de Registros, y expedientes judiciales tanto finiquitados como paralizados en Juzgados y Tribunales.

El Jefe de archivo es el encargado de recepcionarlos previo examen del estado del protocolo, haciendo constar l número de sus páginas y las circunstancias especiales que se observen. Debe denunciar a la autoridad competente la constatación de cualquier irregularidad o infracción a las leyes fiscales.

Deberá formar índices generales separados por escrituras y expedientes. Los índices de las escrituras expresarán los y apellidos de los otorgantes, fecha de las escrituras, sus objetos, nombre y apellido de los Escribanos y oficina.

#### Otros Deberes respecto al Protocolo:

Guarda: Es consustancial con el mandato legal de conservación. Implica el deber notarial de proteger y fiscalizar el protocolo. Su origen deviene de la obligación que existía en el Derecho Romano, del cumplimiento del deber in vigilando.

El escribano tiene la obligación de guardar y custodiar todos los folios de protocolo, los firmados y los no firmados, así como toda la documentación que se anexe al mismo, y que, por ende, forma parte integrante de él.

Implica también que el notario no puede, en principio, retirarlo de la escribanía.

La noción del protocolo, la idea de conjunto, de permanencia y de inalterabilidad, su estricta guarda por parte del notario, se vuelve de cumplimiento imprescriptible para el mantenimiento de l a seguridad jurídica.

#### Apertura de Protocolo:

Es una nota que inserta el escribano en el primer folio del año. Parte de la doctrina notarial la considera un acta, mientras que otro sector la engloba en el concepto de nota protocolar.

El Notario debe proceder a la apertura de su protocolo en 2 divisiones y 4 secciones correspondientes, con acta de apertura el 1º de enero de cada año.

El acta de apertura se labra en el primer folio de cada división y sección, es decir, en el folio 1 que corresponde al número de sellado u hoja de protocolo con terminación 1. Posteriormente se extiende la escritura pública Número 1 a partir del folio 2 que corresponde a la hoja con terminación numérica 2.

#### Nota de cierre:

Es una nota de finalización. La misma debe ser efectuada por el notario titular del registro, en el protocolo, el último día del año, es decir el 31 de diciembre.

El protocolo se cierra el último día del año, mediante una nota que indique hasta qué folio quedó escrito, la cantidad de escrituras contenidas y los nombres de los escribanos actuantes, así como sus cargos. En cuanto a los folios que sobran, es decir los que hubieran sido comprados por el escribano, y permanecieran en blanco al 31 de diciembre de cada año, deberán ser cerrados con línea contable y firma y rúbrica del notario titular.

En la doctrina notarial se señala que el objeto específico de la nota de cierre, es clausurar oficialmente el protocolo, a fin de impedir que puedan agregarse escrituras una vez terminado el año calendario.

Foliatura:

La foliatura, es un proceso que realiza el notario, y que consiste en colocar en la parte superior de la plana, el número de folio de cada hoja de protocolo.

Este procedimiento se debe ejecutar a partir de la primera compra de cada año, colocando el número uno al primer folio y sucesivamente. En adelante, cada vez que se adquiere protocolo, siempre continuando con la numeración.

La foliatura y rúbrica son de cumplimiento obligatorio. Su incumplimiento constituye una irregularidad en el modo de llevar el Registro Notarial, la cual es causal de suspensión del ejercicio de la profesión, si ésta se constatare.

Membrete:

Llamado también "epígrafe" es el título que se da la escritura, en virtud del acto que contiene. El mismo debe incluir el nombre y apellido de las partes. Físicamente, constituye la síntesis del objeto de la escritura pública en cuestión.

Numeración de las Escrituras: Consiste en colocar un número a cada escritura al momento de confeccionarla comenzando por el uno, con la primera escritura del año y así sucesivamente.

Anexión de Instrumentos:

Los instrumentos que se agregan al protocolo pueden ser público o privados. El notario tiene facultades para anejar al protocolo distintos instrumentos, sea por imperio de la Ley, por así solicitarlo las partes o por decisión del escribano mismo.

Exhibición del Protocolo:

El protocolo es reservado y mientras se encuentre en poder del notario. Éste es quien tiene su custodia, y a quien compete el deber de secreto.

Reconstrucción del Protocolo:

La reconstrucción de documentos, en caso de pérdida o deterioro de originales, puede ser de reposición o renovación. Si el libro de protocolo se perdiese y se solicitare por alguna de las partes que se rehaga la copia que se presenta, el Juez puede ordenarlo con citación y audiencia de los interesados siempre que la copia no estuviese raída ni borrada en lugar sospechoso ni en tal caso que no pudiese leerse claramente.

Este proceso implica reponer el folio de protocolo que por algunos de los citados motivos, ya no existe. Consiste materialmente en colocar la copia o testimonio en el protocolo, mediante debida orden judicial.

PROTOCOLO

ORDENACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS: PROTOCOLO. CONCEPTO:

Es la organización de los cuadernos de la escritura matrices llevados en orden numérico y progresivo formados con ellos un registro anual. Debe contener el registro de todos los documentos redactados en los folios habilitados y originalmente movibles. Debe abrirse el primero de enero de cada año y cerrarse el 31 de diciembre, inutilizando bajo su firma los folios en blanco, debiendo comunicar de inmediato a la Corte Suprema de Justicia fecha, número y contenido de la última actuación..

SECRETO DEL PROTOCOLO LÍMITES Y EXCEPCIONES DEL PROTOCOLO RESERVADO:

Es absurdo puesto que los Instrumentos son Públicos. En el Art. 145 de la Ley 879 dispone que los protocolos deben ser conservado en reserva, sin que sea permitido que persona alguna se informe de ellos; pero los interesados en una o más escrituras, su Abogados, sucesores o representantes podrán imponerse de su contenido en presencia del Escribano.

Podrán inspeccionarse una o más escrituras con orden de un Juez Competente a objeto de cotejos, reconocimientos calígrafos, confrontación de firmas u otros actos pertinentes. Esto es lo que se conoce como Secreto del Protocolo, en las acepciones mencionadas.

Excepciones:

Se exceptúan las Escrituras Testamentarias, porque en vida de ellos sólo a éstos podrán ser exhibido, es lo que se conoce como protocolo reservado.

El Notario está obligado no sólo al Secreto de su contenido, sino que debe mantenerse la reserva de la simple noticia de la existencia del mismo.

El Registro de Testamento, fue creado por Ley Nº 105/90 que no contradice la disposición precedente, ya que no se inscribe el testamento. En la disposición técnico Registral Nº 7, implementa el Registro de Testamentos exige: nombre y apellido, domicilio, nacionalidad y documento de identidad y aunque la disposición no diga debe registrarse también clase de testamento, Escribano Autorizante (si es por acto público) o interviniente (si fuese cerrado) y fecha del mismo. Durante el Juicio sucesorio, el juez oficiará al Registro, si el causante hizo o no testamento. En caso afirmativo, citará al Notario a efecto de su presentación.

El secreto del contradocumento queda desvirtuado legalmente por su anotación en el documento que modifica. Existe el momento en que el secreto del protocolo deja de ser tal, por la entrega al archivo que libera al autorizante del secreto del protocolo; pero en manera alguna lo libera de lo que rodea a la escritura, es decir de lo explicado por las partes en las audiencias preliminares y aun las posteriores, ya que muchas veces las partes explican ciertas circunstancias, situaciones y demás después de su otorgamiento.

Es decir que salvo los interesados directos y quienes se hallen justificados legítimamente, el notario no debe proporcionar ningún dato sobre los negocios autorizados en su protocolo ni exhibirlo.

La ley 1682/2001 reglamenta la información de carácter privado, califica como fuentes públicas de información, libres para todos los datos asentados en los registros públicos.

Que dice que "los papeles, antecedentes, anotaciones, minutas que se archivan en la notaria y han sido elementos coadyuvantes a la realización del acto, deben ser incluidos en el secreto profesional".

La obligación notarial respecto del Secreto se extiende a todos los hechos que le son confiados en el ejercicio y por motivo de su profesión, aun si no se le pide expresamente dicho secreto y aunque no desemboque en un acto notarial o concluyente en él conste o no en el documento.

El secreto se refiere a la actuación total del notario, considerando no como tal persona sino como notario, aun cuando su personalidad influya en su profesión. En ese sentido el Art. 111 inc. "c" de la Ley 879 exige al notario guardar el secreto profesional y exigir igual conducta a sus colaboradores.

**FORMACIÓN Y CONSERVACION:** El Protocolo se forma con las hojas movibles, debe contener el registro de todos los documentos redactados. Los escribanos de registros remitirán en los dos primeros meses del año los protocolos cerrados al Archivo General del Poder.

#### INDICES:

El índice final, ordenado por el Art. 111 inc g) cuyo contenido no está especificado en la misma, constituye la última parte del protocolo.

La Acordad Nº 7/1984, dispone: la existencia de un Libro Índice, que será anual, alfabético, de tapa dura. Tendrá 33 cm. De largo por 21,5 cm. De ancho 150 fojas útiles numeradas de 15 renglones cada página. A cada letra corresponderá 5 hojas, cada página dividida transversalmente en columnas para: otorgantes, fecha de la escritura, naturaleza y objeto del acto o contrato, folio, división y sección del protocolo.

#### ARCHIVOS DEL PROTOCOLO

Los escribanos remitirán dentro de los dos primeros meses al Archivo General, los protocolos cerrados con excepción de los tres últimos años que quedarán en su poder. Los Jueces de Paz debían remitirlas cada año cuando tenían funciones notariales.

Esta disposición del Art. 251 de la Ley 879 en su segunda parte dispone "deja sentado que es el Archivo General del Poder Judicial el órgano receptor de los protocolos notariales. Además, el Art. Mencionado dispone que el Archivo General se compondrá de los registros notariales formados con las escrituras y actas por los Escribanos de Registros.

Los Protocolos serán recibidos por el Jefe del Archivo, previo examen de su estado, haciendo constar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se observaren y si se encontrase alguna irregularidad o infracción a las Leyes fiscales, dará cuenta de ello a la autoridad competente.

El archivo será organizado por orden de oficinas colocando con separación, los expedientes y los protocolos notariales. El jefe formará índices.

#### RECONSTRUCCIÓN DEL PROTOCOLO:

La reconstrucción de documentos, en caso de pérdida o deterioro de originales, puede ser de reposición o renovación.

El Código Civil dispone al respecto en el Art. 387: "Cuando se hubieran destruido o desaparecido los Instrumentos Públicos originales, y si existieron copias autorizadas de ellos, el juez podrá ordenar, con citación y audiencia de los interesados e intervención del Ministerio Público, que la copia sea archivada en el protocolo de un escribano de registro como instrumento original".

Si el libro de Protocolo se perdiese y se solicitare por alguna de las partes que se rehaga la copia que se presenta, el Juez puede ordenarlo con citación y audiencia de los interesados siempre que la copia no estuviese raída ni borrada en lugar sospechoso ni en tal caso que no pudiese leerse claramente.

La reposición consiste en rehacer o reconstruir un instrumento público original en caso de extravío o destrucción del mismo a partir de una copia existente debidamente autorizado. La reposición se logra agregando al protocolo de un escribano de registro la copia del instrumento original, para que en adelante pueda servir de original, es decir de matriz. Es dable interpretar que su sola agregación no basta, sino que debe protocolizarse la copia que existe, para que quede repuesto el instrumento matriz como original.

LA reposición supone el curso de tres condiciones:

- 1- que la matriz o protocolo se hubiese destruido o desaparecido.

2- Que sea ordenada judicialmente y con intervención del Ministerio Fiscal. 3- Que exista una copia para ser agregada a un protocolo.

#### VALOR JURÍDICO DEL DOCUMENTO RECONSTRUIDO:

El valor jurídico debe provenir de la última instancia de la Ley. La copia renovada tiene el mismo valor que la original Art. 146 de la Ley 879, que dispone: Si el libro de protocolo se perdiese y se solicitare por alguna de las partes que se rehaga la copia que se presenta, el Juez puede ordenarlo con citación y audiencia de los interesados siempre que la copia no estuviese raída ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no pudiese leer claramente. Esta reposición de la copia en un protocolo Art. 387 del C.C., le da el mismo valor que el instrumento original.

#### ARCHIVO BAJO SOPORTE INFORMÁTICO. ANTECEDENTE. VALOR JURÍDICO:

Las técnicas registrales primigeniamente utilizadas fue la transcripción literal del documento. El documento inscribible se copia o sencillamente se archiva. Sin control de legalidad o con muy limitadas facultades calificadoras del registrador. Tienen todavía esta técnica los registros franceses, belgas e italianos.

El registrador, con amplia facultad para la calificación, determina mediante extracto las circunstancias esenciales del título que han de formar el asiento registral, dentro del marco legal.

Antecedente: Este sistema es utilizado en Alemania, Suiza, Austria, España, México y Perú. Esta técnica se fue abriendo paso lentamente en nuestros registros a través de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia en el orden cronológico que se menciona:

- Las hipotecas
- Registros de Poderes y Buques (Acordada 41/1985)
- Compra Venta con la constitución simultánea de hipotecas (Acordadas 84/1986)
- Registro Público de Comercio (Acordada 111/1987)
- Todos los demás Actos (Acordada 112/1987)

La Acordada 117/1987, implantó el Folio Real como técnica inscriptiva en nuestro país:

Esta Acordada está implementada por Acordada 68/1997:

- 1- Este folio, contenido en soporte informático es lo que se conoce como folio electrónico, que lo tenemos regulado por ejemplo en la Sección Propiedad Horizontal.
- 2- Las copias facsimilares del folio pueden ser utilizadas como certificaciones a fin de que logren la exhibición de los asientos con lo que se da la publicidad material y formal al mismo tiempo y se evitan fugas involuntarias o fraudulentas obligando al Notario a hacer la interpretación del folio y liberando al registro de tal responsabilidad.
- 3- Existen también otra forma de archivo como la microfilmación que pueden servir de resguardo documental.

En ese sentido, por Acordada del 15 de diciembre de 1986, se estableció en la Dirección de los Registros Públicos, la Sección denominada "Sistema de Microfilmación e Índices" que incorpora al Registros los avances de la tecnología para la perdurabilidad de los Títulos. Es importante guardar para la posteridad la documentación que el papel ya no podrá soportar con el transcurso de los años.

La informática es indispensable para el funcionamiento de un registro moderno:

- Para almacenar, organizar y suministrar masas de datos, imposibles para la mente humana.
- Hacer conclusiones a las que la inteligencia puede acceder muy lentamente o le es imposible hacerlo.
- Establecer interrelación cibernética con redes de conexión, sin necesidad de desplazamientos.
- Dar información precisa, sin fugas.

Su valor jurídico debe provenir en última instancia de la Ley. Al respecto, se reduce la fotocopia, reconocida con valor igual al de la copia (Art. 123 de la Ley 879 y 375 inc. H) del C.C. y la técnica de folio real y microfilmación, implantadas por acordadas. En los registros notariales solo se admite legalmente el soporte papel.

### LECCION 32

**TESTIMONIOS. Forma de reproducir la escritura matriz: Testimonios. Forma de extender los testimonios. Citación del Registro, numero de escritura, firma y sello. Anotación al margen de la escritura. Valor probatorio de la copia o fotocopia. Diferencia de copia o fotocopia y escritura matriz. Expedición de copia a las partes. Segundas copias. Segundas copias, con autorización del Juez.**



## **FORMA DE REPRODUCIR LA ESCRITURA MATRIZ: TESTIMONIOS.**

El Escribano debe expedir a las partes una copia o fotocopia de la escritura matriz.

**FORMA DE EXTENDER LOS TESTIMONIOS. CITACIÓN DEL REGISTRO, NUMERO DE ESCRITURA, FIRMA Y SELLO.**

Contendrá el número del registro del Escribano autorizante, número de escritura, será firmado y sellado por el Escribano titular del Registro.

**ANOTACIÓN AL MARGEN DE LA ESCRITURA.**

Al margen de la escritura matriz, se anotará el nombre de la persona para quien se expide y la fecha.

**VALOR PROBATORIO DE LA COPIA O FOTOCOPIA.**

Harán plena fe.

**DIFERENCIA DE COPIA O FOTOCOPIA Y ESCRITURA MATRIZ.**

La copia o fotocopia es la copia fiel de la escritura matriz que el Escribano autorizante entrega a las partes y la escritura matriz es la escritura original que queda en poder del Escribano en el asiento notarial.

**EXPEDICIÓN DE COPIA A LAS PARTES. SEGUNDAS COPIAS.**

Por haberse extraviado la primera, el Escribano deberá autorizarlas.

**SEGUNDAS COPIAS, CON AUTORIZACIÓN DEL JUEZ.**

Cuando una de las partes se hubiese obligado a dar o hacer alguna cosa, con autorización del Juez, se citará a las partes, las cuales pueden oponerse a su otorgamiento.

## **LECCION 33**

**ACTAS NOTARIALES. Preliminares. Diferencia entre Escritura y Acta. Recaudo de validez y eficacia. Participación de interpelados y peritos. Falta de folios de protocolo para terminar un Acta. Estructura Interna de las Actas. Tipos de Actas: Acta de comprobación. Acta de constatación hechos. Acta de envío de correspondencia. Acta de Depósito. Actas de notificaciones e intimación. Acta de notoriedad. (Valor Jurídico). Acta de Protesto. Acta de Protocolización. Acta de Presentación de testamento cerrado.**

### **DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE ACTAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS**

Lucila Di Martino expresa que [2]"el acta notarial es un instrumento matriz, autorizado por el escribano dentro o fuera de su protocolo para consignar circunstancialmente y bajo su fe un hecho cualquiera o un acto no constitutivo de otorgamiento que presencia".

Las Actas y Escrituras Públicas tienen ciertas características comunes entre ambos conceptos, considerando que ambas son redactadas por un oficial público, y deben contener ciertos requisitos formales para su validez, pero no obstante existen ciertas características que la distinguen una de otra, e aquí algunas de ellas.

En las Actas hay requerimientos, corrobora un hecho, son actuaciones extra protocolares y siempre consta de 2 partes la diligencia y el requerimiento, son hechos que el notario puede percibir por medio de testigos, el escribano no puede emitir un juicio de valor, no es requisito fundamental la presencia del escribano, y no es necesario legitimar el conocimiento de las partes.

En las escrituras públicas en cambio, hay declaración de voluntad de las que carecen las actas, tienen como objeto un derecho que se transmite y están sometidas a ciertas formalidades, hay audiencia e intermediación notarial, la firma del otorgante es fundamental, necesariamente se debe legitimar el conocimiento de las partes, lectura solemne, prestación de consentimiento. Hay preexistencia física del texto documental relativo al negocio jurídico proyectado.

La profesora Mabel Beatriz Friedmann en una de sus clases magistrales ha manifestado que debe tener en cuenta que todas las actas notariales son escrituras públicas, pero no todas las escrituras públicas son actas notariales

**PRELIMINARES.**

Son instrumentos públicos formalizados por el Escribano. Fijan y constatan hechos sin ser actos jurídicos.

**DIFERENCIA ENTRE ESCRITURA Y ACTA.**

Escrituras Públicas

- No hay diligencia.
- Orden lógico
- Contiene negocio.
- Previsibilidad el objeto: Se determina el efecto o consecuencias que va a ocurrir entre las partes.
- Hay una unidad del acto: Se busca un fin, se determina lo que las partes quieren y manifiestan.
- Otorgamiento: firman las partes.
- Los comparecientes deben firmar.
- Se acredita la representación de un tercero. Si no se acredita es nulo.
- Existe fe de conocimiento a las partes.

- Es fedatario y es jurídico porque produce consecuencias jurídicas a partir de su inscripción al Registro Público.
- Hay asesoramiento a las partes. Actas Notariales
- Existe diligencia.
- Orden cronológico.
- No contiene negocio.
- Es aleatorio: porque nadie determina el resultado del acta.
- No hay unidad del acto: No hay consecuencias a seguir.
- Ratificación.
- El interpelado no firma.
- No se necesita acreditar la representación por un tercero.
- No se requiere fe de conocimiento.
- Fedatario. Solamente da fe.
- El Escribano no necesita asesorar.

#### RECAUDO DE VALIDEZ Y EFICACIA.

Debe ser redactado en protocolo. Se necesita constancia y requerimiento de las partes interesadas. No se necesita asesoramiento. El Escribano debe redactar exactamente los hechos corridos en su presencia. Hay un orden cronológico. No hay unidad del acto. El Escribano solamente da fe.

#### PARTICIPACIÓN DE INTERPELADOS Y PERITOS.

#### FALTA DE FOLIOS DE PROTOCOLO PARA TERMINAR UN ACTA. ESTRUCTURA INTERNA DE LAS ACTAS.

En el acta protocolar es aconsejable separar la rogación de la diligencia.

- La diligencia importa traslado del Notario al lugar donde fue requerido.
- La diligencia exige la obligación de identificarse previamente.
- En las actas no hay unidad de acto ni de contexto.
- El acta es interna – si solo recoge lo manifestado por las partes en el asiento notarial – o externa cuando sale del asiento notarial para cumplir con la diligencia encomendada.
- Es importante el lenguaje y el empleo de los tiempos verbales en el relato documental si es un acta de presencia y comprobación y se redacta posteriormente.
- Si se realizan en distintas diligencias se extenderá un acta por cada una, a menos que se realicen una a continuación de la otra.
- Deberá dejarse constancia en el texto escrituario de la fecha y la hora en que se desarrollan.
- La diligencia puede ser cumplida en compañía del requirente o no.
- El Escribano evaluará la posibilidad de hacerse acompañar por peritos o por el letrado del requirente.

#### TIPOS DE ACTAS:

#### ACTA DE COMPROBACIÓN O ACTA DE CONSTATACIÓN HECHOS.

- A requerimiento de quien invoque – legítimamente - el Notario podrá autenticar hechos que presencie y cosas.
- Comprobar la entrega de documentos, efectos, dinero u otras cosas y cualquier requerimiento, así como los ofrecimientos de pago- transcripción o individualización inequívoca del documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza y característica de los efectos, los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido.
- Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan los peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados. Será suficiente que tales personas se identifiquen mediante la exhibición de documentos expedidos por autoridad competente.

#### ACTA DE ENVÍO DE CORRESPONDENCIA.

- a) El requerimiento.
- b) La recepción por el notario de la carta o los documentos.
- c) La transcripción de la carta o la relación de los documentos.
- d) La colocación, dentro del sobre, de la carta o de los documentos a despachar.
- e) Que el sobre cerrado queda en poder del notario para realizar la diligencia encomendada. Practicada la diligencia, el Notario dejará constancia de su cumplimiento.

También hará constar en la carta o documento que la remisión del mismo se efectúa con su intervención.

#### ACTA DE DEPÓSITO.

Constituyen una excepción de las actas en general por cuanto ellas no se limitan a consignar un hecho sino a concretar un negocio jurídico en el que es parte propio del Notario.

Por razón de su oficio, la confianza que le merece al requirente la persona del Notario, su imparcialidad y reserva, cualidades propias de la función notarial, el Escribano no puede eludir que el requirente constituya un depósito voluntario, regular o irregular, relativo a cosas, títulos y otros bienes como dinero, siempre que tenga la capacidad para hacerlo.

#### ACTAS DE NOTIFICACIONES E INTIMACIÓN.

- Objeto - hacer saber jurídicamente a otro de un hecho determinado o la obligatoriedad que le asiste de cumplir algo que le compete, o que debe abstenerse de realizar una acción, bajo pena de interponer las acciones judiciales correspondientes si no cumple con lo requerido o no se da por notificado.
- la cesión de crédito debe ser notificada al deudor para que ésta se perfeccione y tenga efectos respecto a terceros (arts. 527 y 528 del C.C.)
- Notificar es dar noticia de algo a otro, o hacer saber jurídicamente a otro un hecho determinado. La notificación notarial es siempre pre-judicial.

#### ACTA DE NOTORIEDAD. (VALOR JURÍDICO).

- La comprobación y fijación de hechos notorios podrá efectuarse conforme las disposiciones legales lo autorizan, con los alcances y efectos que ellas determinan.
- Las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento:

##### Requirentes con interés legítimo

- El acta no puede ser requerida por la sola razón de obtener una declaración de notoriedad. Quien la pida deberá invocar interés legítimo y demostrarlo.

##### La provisión de la prueba

El requirente deberá asumir la responsabilidad por las consecuencias derivadas de este proceso a litigioso.

- La declaración de notoriedad que pudiera hacer el notario, es un juicio de valoración de todos los elementos aportados, sea por iniciativa del requirente, o por actuación directa del notario, una vez encuadrado debidamente el objeto del requirente
- La valoración tiene que tener un encadenamiento lógico, donde las pruebas concuerdan con la afirmación que se sustenta sobre ellas, tal como se requiere congruencia y razonabilidad en las sentencias judiciales

#### ACTA DE PROTESTO.

- Es aquella que tiene por objeto la comprobación fehaciente de la falta de pago o de aceptación de una letra de cambio, cheque, pagaré o cualquier otro título cambiario, a su vencimiento.
- El protesto es un requisito extrajudicial para poder iniciar la acción cambiaria directa contra el aceptante o sus avales o de regreso contra endosantes u otros obligados.

#### ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN.

- Protocolización - acto de registrar o incorporar un documento sea público o privado, a un protocolo Notarial.
- Objeto - transcripción literal de un documento y su incorporación material al protocolo Puede ser:
- Exigida por Ley y ordenada por mandato judicial
- Solicitada por el sujeto interesado

398 C.C. establece que la protocolización de documentos exigida por ley, sólo se hará en virtud de orden judicial. El notario deberá agregar el instrumento a su protocolo, mediante un acta que sólo contenga los datos necesarios para identificarlo, y entregar testimonio a los interesados que lo pidieren.

Cuando la protocolización de documentos sea exigida por ley y ordenada judicialmente, los documentos protocolizados se elevan a instrumentos públicos, aun cuando éstos sean privados.

24 del C. C.- Los actos jurídicos celebrados en el extranjero, relativos a inmuebles situados en la República, serán válidos siempre que consten en instrumentos públicos debidamente legalizados, y sólo producirán efecto una vez que se los haya protocolizado por orden de Juez competente e inscripto en el Registro Público.

Las hipotecas convencionales constituidas en el extranjero, sobre inmuebles situados en la República, serán inscriptas en el Registro Público correspondiente, una vez que sean protocolizados los instrumentos.

La protocolización del testamento ológrafo, y el cerrado en las condiciones que el Código Civil

Los Certificados de Nacionalización de Auto-vehículo. Se transcribe dicho Certificado al protocolo notarial como documento que prueba la titularidad de dominio del propietario de un vehículo recién ingresado. El contrato por el cual la casa importadora o el particular han adquirido el vehículo en el extranjero, es legitimado por la autoridad aduanera a través de la factura de compra a efectos del despacho y la liquidación del impuesto correspondiente. Por lo tanto, ya no constituye documento probatorio para el notario, bastando el instrumento público expedido por la autoridad administrativa.

El certificado de Nacionalización, siendo instrumento público, debe protocolizarse a efectos de su inscripción e incorporación al Registro Nacional de Automotores, aun cuando la ley Registral permita inscribir no sólo escrituras públicas, sino también instrumentos públicos, sentencias judiciales y documentos auténticos

#### ACTA DE PRESENTACIÓN DE TESTAMENTO CERRADO.

Art. 2651. "El testador presentará y entregará al escribano su testamento en un sobre o cubierta cerrado en presencia de (1) 5 testigos domiciliados en el lugar, (2) manifestando que dicho pliego contiene su testamento.

El escribano dará fe de la presentación y entrega, (3) extendiendo el acta en la cubierta del testamento, que firmarán con él, el testador y todos los testigos que puedan hacerlo.

Por los que no lo hagan firmarán a ruego los otros testigos. No deberán ser menos de tres los que sepan firmar por sí mismos.

Si el testador no pudiere hacerlo por algún impedimento sobreviniente, firmará por él otra persona.

Art. 2652. Al presentar su testamento, el testador declarará, ante el escribano y los testigos, si está escrito y firmado por él, manuscrito o a máquina, o escrito por otro firmado por éste a su ruego. El escribano hará constar estas circunstancias en el acta".

**DEBERES DEL ESCRIBANO.**

Art. 2653. "El escribano deberá sellar y lacrar el pliego cerrado en el acto de la entrega de manera que no pueda extraerse el testamento sin alterar el sello o romper la cubierta.

Deberá asimismo transcribir en su protocolo el acta extendida en la cubierta del testamento, acta que firmarán con él, el testador y los testigos".

## **LECCION 34**

**OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES.**

**REGISTROS DE FIRMAS**

152 COJ HABILITACIÓN DE UN LIBRO ESPECIAL: REGISTRO DE FIRMA SERVIRA PARA REGISTROS DE FIRMAS PARA - AUTENTICAR O CERTIFICAR LAS FIRMAS QUE OBRAN EN DOCUMENTOS PRIVADOS

153 COJ FOLIATURA Y RUBRICACIÓN CADA LIBRO DE REGISTRO DE FIRMA FOLIADO Y RUBRICADO POR EL TRIBUNAL- TENDRÁ NUMERACIÓN CORRELATIVA Y LA FECHA CORRESPONDIENTE

153 COJ INDIVIDUALIZACIÓN DE FIRMANTES SE INDIVIDUALIZARA A LOS FIRMANTES

154 COJ TODO DOCUMENTO QUE EL ESCRIBANO AUTORICE DEBERÁ LLEVAR SU FIRMA Y SELLO

ART. 66 DEL C.P.T CARTA PODER OTORGADOS POR TRABAJADORES a) PARA INICIAR, PROSEGUIR, Y REVOCAR MANDATOS A ABOGADOS DE LA MATRÍCULA. b) AUTORIZACION A ABOGADOS PARA ASISTIR EN AUDIENCIA DE CONCILIACION EN SEDE ADMINISTRATIVA - CON HOJA DE CERTIFICACION DE FIRMAS